

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Bonos de desarrollo económico

DECRETO NUMERO 128 DE 1973

(enero 24)

por el cual se ordena la emisión y se fijan características de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico", emisión de 1973

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 9ª de diciembre 18 de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 de la Ley 9ª del 18 de diciembre de 1972, sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1973, autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la cantidad de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000.00) moneda corriente, destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el presupuesto para dicha vigencia;

Que la mencionada ley autorizó para que las características de dichos bonos las fijara el Gobierno Nacional por decreto, de acuerdo con el concepto de la Junta Monetaria;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo, la Junta Monetaria conceptuó favorablemente en relación con el interés, plazo de amortización y descuento, según consta en el oficio número 9 de enero 11 de 1973;

Que el producto de la emisión que se autoriza por el presente decreto fue incorporado al presupuesto de la vigencia de 1973, por medio del numeral 109;

Que el artículo 2º de la Resolución número 120 de 1937, emanada de la Contraloría General de la República, dispone que cuando la ley que autorice una emisión de papeles de deuda pública interna o externa no determine expresamente las características de los documentos que deban emitirse, aquellos de-

berán ser fijados por medio de un decreto o por el contrato que el gobierno celebre para el lanzamiento y venta de la emisión,

DECRETA:

Artículo primero. De acuerdo con lo ordenado por la Ley 9ª de 1972 el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, procederá a efectuar la emisión correspondiente al año de 1973 de los títulos de deuda pública interna denominados "Bonos de Desarrollo Económico, emisión de 1973", por valor de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000.00) moneda corriente.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a celebrar conjuntamente con el Banco de la República el respectivo contrato de Fideicomiso con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— y con el Banco de la República el contrato de garantía de los bonos de que trata este decreto.

Artículo tercero. Los "Bonos de Desarrollo Económico emisión de 1973" serán de la Clase "B", se emitirán con fecha 15 de marzo de 1973, devengarán intereses de la tasa del once por ciento (11%) anual tendrán un plazo de diez (10) años para su total amortización y las siguientes denominaciones:

Serie	Nº de bonos	Valor nominal	Valor total
"A"	5.000	100.00	500.000
"B"	4.000	500.00	2.000.000
"C"	5.000	1.000.00	5.000.000
"D"	4.000	5.000.00	20.000.000
"E"	8.000	10.000.00	80.000.000
"F"	17.125	20.000.00	342.500.000
"G"	8.000	50.000.00	400.000.000
"H"	4.500	100.000.00	450.000.000
	<u>55.625</u>		<u>1.300.000.000</u>

Parágrafo. Estos bonos llevarán adheridos los cupones correspondientes a los contados de intereses que puedan causarse hasta la amortización del principal; cada cupón de intereses llevará la fecha en que deba hacerse el respectivo pago.

Artículo cuarto. Los "Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B", emisión de 1973, serán vendidos con un descuento del cinco por ciento (5%) sobre valor nominal y tendrán un fondo de sustentación destina-

do a que el fideicomisario no permita que el valor de estos bonos sea inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de su valor nominal.

Artículo quinto. Estos bonos estarán exentos de los impuestos de renta y complementarios, de masa global hereditaria y serán aceptados por su valor nominal en toda clase de cauciones que se constituyan a favor de la Nación y para todos los efectos que la ley le señala a este tipo de bonos.

Artículo sexto. Al constituir alguna caución a favor de la Nación, se dejará expresa constancia de la serie y número de los "Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B" emisión de 1973, que se aceptan. En caso de que alguno de los bonos dados como caución resultare sorteado o tuviere lugar su vencimiento, el interesado podrá sustituir el bono sorteado o vencido dentro de los diez (10) días siguientes al día en que se hubiere verificado el sorteo o fenecido el plazo. Si dentro del término señalado no se renovara la caución en la forma indicada, la entidad correspondiente hará efectivo el bono y su valor seguirá garantizando la respectiva obligación".

Artículo séptimo. Los Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B" emisión de 1973, sorteados y los cupones vencidos de los mismos, serán recibidos por el Gobierno a la par en pago de impuestos y contribuciones nacionales.

Artículo octavo. Una vez emitidos los bonos a que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega de ellos al fideicomisario en la forma y cuantía que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aquel procederá a colocarlos entre los suscriptores con un descuento inicial del cinco por ciento (5%) sobre el valor nominal de los títulos. El producto de la colocación de los bonos lo consignará el fideicomisario de acuerdo con las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de fideicomiso a órdenes del Tesorero General de la República quien lo llevará a una cuenta especial.

Artículo noveno. La amortización de los Bonos de Desarrollo Económico Clase "B" emisión de 1973, se hará por el sistema de sorteos trimestrales ordinarios y de sorteos extraordinarios. El Gobierno, no obstante, podrá efectuar directamente amortizaciones, si así lo considera conveniente, comprando en el mercado abierto hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la respectiva cuota.

Artículo décimo. El Gobierno Nacional incluirá en los proyectos de presupuesto que presente al Congreso las cuotas necesarias para atender al ser-

vicio de amortización, pago de intereses, comisiones y demás gastos que demande la presente emisión, los cuales entregará oportunamente al fideicomisario en la forma que se establezca en el respectivo contrato de fideicomiso. Los gastos de emisión de estos títulos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deuda pública nacional.

Artículo undécimo. Para los efectos de la edición, emisión, pago de intereses, amortización, incineración y demás gastos de estos títulos, en el contrato de fideicomiso que se celebre se estipularán las condiciones y requisitos exigidos por las normas legales y de la Contraloría General de la República sobre la materia.

Artículo doce. Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir certificados provisionales de Bonos de Desarrollo Económico, Clase "B" emisión de 1973, los cuales estarán sujetos a las condiciones del contrato de fideicomiso, tendrán como fecha de emisión el 15 de marzo de 1973 y serán cambiados por los títulos definitivos haciendo los ajustes al plazo e intereses a que hubiere lugar.

Artículo trece. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de enero de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 152 DE 1973
(enero 31)

por el cual se fija la retención cafetera

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo primero. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 22

de marzo de 1967, y normas concordantes autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 31.64% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo segundo. Derógase el Decreto 1939 del 20 de octubre de 1972, por el cual se modificó la retención cafetera.

Artículo tercero. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de enero de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

Fondos regionales de capitalización social

DECRETO NUMERO 265 DE 1973
(febrero 23)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 98 de 1973 quedará así: "Créanse los fondos regionales de capitalización social como personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto será el manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos provenientes del ahorro privado constituido por las cesantías de los trabajadores de que trata el presente decreto".

Artículo 2º El artículo 27 del Decreto 98 de 1973, quedará así: "Con el fin de coordinar las políticas y actividades de los fondos regionales de capitalización social, funcionará, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, un Consejo Nacional Coordi-

nador de los Fondos Regionales de Capitalización Social, integrado así: el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado; dos representantes de los trabajadores, con sus respectivos suplentes y dos de los empleadores con sus respectivos suplentes".

Artículo 3º El artículo 29 del Decreto 98 de 1973 quedará así: "Los fondos regionales de capitalización social reconocerán a los trabajadores intereses del nueve por ciento (9%) anual sobre las sumas que los empleadores hayan consignado a favor de sus trabajadores por concepto de cesantía, calculados con base en los saldos de capital que a fin de cada mes aparezcan a su favor. La liquidación de intereses y el abono de los mismos a la cuenta de capital de cada trabajador se efectuará el 31 de diciembre de cada año o en la fecha de retiro del trabajador".

Artículo 4º El artículo 33 del Decreto 98 de 1973 quedará así: "A la terminación del contrato de trabajo, el empleador liquidará la cesantía definitiva del trabajador y especificará la liquidación parcial realizada en el momento de la afiliación del empleador al respectivo fondo regional y las consignaciones efectuadas en este hasta la fecha del retiro, con indicación del saldo que le adeude al trabajador por dicho concepto.

Con base en la anterior liquidación, el trabajador podrá reclamar al fondo en el cual se encuentre inscrito, el pago de los saldos a su favor resultantes de aplicar las normas de este decreto, salvo en los casos de retención autorizados por la Ley.

Parágrafo 1º La diferencia que pueda resultar a favor del trabajador, al comparar la liquidación definitiva de la cesantía efectuada por el empleador con las sumas que el fondo debe cubrir al trabajador por ese concepto, una vez descontados los anticipos y las retenciones legalmente autorizadas, deberá ser cubierta directamente por el empleador al trabajador.

Parágrafo 2º No obstante lo dispuesto en este artículo, el trabajador tendrá la opción de reclamar directamente al empleador el pago del saldo existente a su favor en el fondo regional en el cual se encuentra inscrito, y que resulte de aplicar las normas del presente decreto, siempre que dicho saldo no exceda el monto de las sumas globales que por concepto de cesantías de sus trabajadores el empleador haya consignado en el fondo de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud por parte del trabajador.

En el caso de que el trabajador haga uso de esta opción, el empleador podrá descontar directamente la suma entregada al trabajador de las consignaciones globales que está obligado a hacer periódicamente al fondo regional.

Opcionalmente el empleador podrá repetir dicha suma contra el respectivo fondo regional. En tal caso el fondo deberá pagarla al empleador dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta respectiva. El fondo que incurra en mora por este concepto, pagará al empleador como sanción un tres por ciento (3%) mensual liquidado sobre la respectiva obligación, por el tiempo que dure la demora".

Artículo 5º Derógase el artículo 37 del Decreto 98 de 1973.

Artículo 6º El artículo 45 del Decreto 98 de 1973 quedará así: "Cuando el lugar donde el trabajador haya prestado sus servicios sea diferente al de la ciudad sede del fondo correspondiente, este hará los pagos a su cargo, por todo concepto, a través de una sucursal o agencia de la institución bancaria o de ahorro cercana al lugar donde el trabajador prestó sus servicios.

En este caso el fondo regional cumple con sus obligaciones al depositar la suma correspondiente en el banco o institución de ahorro a la orden del trabajador, dentro de los plazos previstos para el efecto en este estatuto.

Igualmente, las consignaciones que deben realizar los empleadores en los fondos regionales podrán efectuarse por conducto de las instituciones bancarias o de ahorro más cercanas a las sedes de las actividades de los empleadores".

Artículo 7º Ampliase al mes de julio de 1973 el plazo a que se refiere el artículo 7º del Decreto 98 de 1973, para que los empleadores comiencen a liquidar cada mes el valor de las cesantías parciales causadas a favor de sus trabajadores y a consignar en el respectivo fondo regional las sumas así liquidadas, dentro del mes siguiente.

En consecuencia, los empleadores particulares que ocupen cinco (5) o más trabajadores, a que se refiere el artículo 5º del Decreto 98 de 1973, liquidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, la cesantía parcial de sus trabajadores causada hasta el 30 de junio de 1973. Dicha liquidación la harán los empleadores, conforme a las normas laborales vigentes, antes del 1º de septiembre de 1973.

Artículo 8º Los Decretos 98 de 1973 y el presente, regirán a partir del 27 de febrero de 1973 y derogan las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1973.

MISAEEL PASTRANA BARRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas

Impuesto de timbre y papel sellado

DECRETO NUMERO 284 DE 1973
(febrero 26)

por medio del cual se reajustan los impuestos de timbre nacional y papel sellado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, literal b) de la Ley 15 de 1972, y

CONSIDERANDO:

a) Que se ha expedido el decreto por medio del cual se elevan las remuneraciones de los funcionarios a los cuales se refiere la Ley 15 de 1972, y que en guarda del equilibrio presupuestal es preciso adoptar las medidas necesarias para atender las erogaciones correspondientes;

b) Que según los estimativos realizados es preciso reajustar el impuesto de timbre y papel sellado nacionales en sus diversos elementos en forma que produzca hasta la cuantía necesaria para cubrir el monto global del reajuste de las asignaciones de la rama jurisdiccional, y las demás contempladas en la Ley 15 de 1972,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto nacional de papel sellado

TARIFA

Artículo 2º El valor de cada hoja de papel sellado será de seis pesos (\$ 6.00), y el destinado al uso en

el exterior será de US\$ 2.00 o su equivalente en moneda extranjera por cada hoja.

HECHOS GRAVADOS

Artículo 3º Se extenderán en papel sellado:

1. Los escritos y actuaciones que se dirijan o se surtan ante los funcionarios, autoridades y organismos que integran o hacen parte de las ramas legislativa, ejecutiva y jurisdiccional del poder público, del Ministerio Público, y de las autoridades fiscales, en lo nacional y en todas las entidades territoriales de la República.

2. Los documentos públicos y privados en los cuales se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales. Se exceptúan las simples constancias o atestaciones sobre fidelidad de una copia, o referentes a informes de secretaría con respecto al cumplimiento de trámites en las actuaciones judiciales o administrativas.

3. Las copias, extractos y certificados que expidan los notarios y otros funcionarios públicos, y los que expidan las autoridades eclesiásticas relativas al estado civil de las personas. No se consideran certificaciones gravables las constancias o boletines que los funcionarios oficiales acostumbran expedir con el objeto de acreditar permanencia, para el cobro de viáticos.

4. Las actuaciones que se surtan en las Cámaras de comercio y ante los tribunales de arbitramento.

Parágrafo. Se prohíbe a los notarios y a quienes hagan sus veces, y a los funcionarios públicos, expedir copias en papel común de los actos a que se refiere este artículo, salvo que sean solicitados por entidades de derecho público con destino a actuaciones exentas, en cuyo caso se dejará constancia en el documento, del uso a que se destina la copia.

EXENCIONES

Artículo 4º Están exentos del impuesto del papel sellado:

1. Las actuaciones oficiales de los organismos internacionales y de las misiones, embajadas y consulados acreditados ante el Gobierno colombiano.

2. Todos los documentos que se relacionen con la aplicación de las leyes laborales, o de las que regulan las relaciones de servicio entre las entidades de derecho público y sus funcionarios, inclusive los que se produzcan con motivo del ingreso del personal, pago de salarios o sueldos, excusas, licencias y renunciaciones.

3. Las actuaciones en el proceso penal, inclusive la acción civil que se ejercite dentro del mismo proceso y las que adelanten en asuntos de policía correccional.

4. Las actuaciones en los juicios civiles de mínima cuantía, y en los juicios de sucesión de que conocen los jueces municipales.

5. Las actuaciones en los juicios de amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio, y las del juez en cuanto resuelva solicitudes del amparado.

6. Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales, los administradores concordatarios y los síndicos de la quiebra.

7. Las actuaciones que se adelanten ante los juzgados de menores.

8. Las actuaciones relativas al simple ejercicio del derecho de petición y las quejas o denuncias que se formulen contra los funcionarios públicos.

9. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social, o en beneficio de las entidades de derecho público.

10. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la fuerza pública.

11. Las actuaciones de las personas jurídicas que funcionen exclusivamente en objetivos de beneficencia pública.

12. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, los de registro del estado civil de las personas, y los libros de registro de las cámaras de comercio, y de las oficinas que hagan sus veces.

13. Los protocolos de los notarios de los lazaretos y las copias que de ellos se expidan.

14. Las actuaciones que promueven los asilados en los lazaretos.

15. Los escritos que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de derecho público de carácter administrativo.

16. Las matrículas y los títulos que extiendan los establecimientos de educación.

17. Las diligencias sobre autenticación de documentos exentos del impuesto de papel sellado.

18. Las cuentas por manejo de caudales públicos que deban rendirse ante las contralorías de las en-

tidades de derecho público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que formulen dichas oficinas, y las actuaciones gubernativas en los juicios de cuentas.

19. Las cuentas de cobro que se presenten a las entidades de derecho público y las órdenes de pago que estas expidan.

20. Las libranzas y pagarés a cargo de las entidades de derecho público, o de personas exentas.

21. Las cartas de crédito, letras de cambio, cheques, cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones o bonos, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los bancos o en los almacenes generales de depósito, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, cuentas de cobro y títulos al portador usuales en el comercio.

22. Los documentos de identificación, y los necesarios para la expedición de los mismos.

23. Los certificados de estar en paz y salvo con impuestos y contribuciones.

24. Los informes y certificados que se expidan con fines exclusivos de estadísticas o control de impuestos y contribuciones.

25. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

26. Los documentos, actuaciones y diligencias para los cuales está permitido el uso de papel común por otras disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II

Impuesto nacional de timbre

OBJETOS DE IMPOSICION

Artículo 5º Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

1. Las cartas de naturalización, \$ 15.000.

2. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, \$ 200.00. Las revalidaciones, \$ 50.00 por cada año.

3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos, \$ 30.00. Las revalidaciones, \$ 5.00.

4. Los pasaportes colectivos que se expidan a grupos constituidos por diez o más personas y con fines docentes, artísticos, turísticos o deportivos para un solo viaje al exterior, \$ 100.00 por cada persona.

5. Los pasaportes para estudiantes que viajen al exterior con el fin de realizar estudios cuya conveniencia para el país sea certificada por una entidad de derecho público competente, \$ 100.00. Las revalidaciones, \$ 40.00.

6. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 3270 de 1953, \$ 100.00. Las revalidaciones, \$ 20.00 por cada año.

7. Toda visa ordinaria de residente para entrar al país, \$ 30.00. Se exceptúa a los extranjeros cuyos países hayan firmado convenios especiales con Colombia a base de reciprocidad equivalente. En ningún caso el valor de la visa expedida en el país será inferior al de la expedida en el extranjero.

8. Las visas temporales, \$ 5.00. El precio se establecerá conforme a lo dispuesto en el numeral anterior.

9. Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, \$ 10.00 por cada persona. El precio se determinará en la forma estipulada en los numerales anteriores.

10. Las copias, extractos y certificados que expidan los funcionarios oficiales, \$ 5.00 cada hoja. Se incluyen las copias notariales de toda clase, inclusive la primera copia.

Las copias y certificados que expidan los funcionarios del sector educativo, o con destino a ellos o a planteles de enseñanza, \$ 2.00.

11. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público, por concepto de impuestos o contribuciones, \$ 10.00 cada uno. Si el certificado se expide a nombre de varias personas, \$ 10.00 por cada persona.

12. Las traducciones oficiales, \$ 30.00 por cada hoja.

13. Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, \$ 15.00.

14. La autenticación o reconocimiento de firmas que se efectúen dentro del país por o ante funcionarios de carácter oficial, \$ 10.00 por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.

La autenticación de los certificados de estudios que expidan los establecimientos de enseñanza, \$ 2.00.

15. La autenticación o reconocimiento de firmas por o ante cónsules colombianos, \$ 5.00 por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.

16. Toda certificación expedida en el exterior por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos, \$ 5.00.

17. Toda diligencia de presentación personal ante funcionarios oficiales de documentos destinados a personas o entidades de carácter privado, \$ 1.00.

18. Cada copia extra de facturas consulares, conocimientos de embarque o guías aéreas, \$ 2.00.

19. Las copias, extractos o certificados de las actas eclesiásticas sobre el estado civil de las personas y las certificaciones sobre el mismo objeto, \$ 10.00.

20. Las actas de posesión minera, \$ 1.000.

21. La titulación minera, así:

a) Cada título de minas de veta, \$ 500.00 por cada pertenencia o fracción;

b) Cada título de minas de aluvión y de piedras preciosas, \$ 5.000;

c) Cada título de minas de sedimento, \$ 2.500.

22. Las concesiones de depósitos naturales, así:

a) Las petrolíferas, \$ 10.000;

b) Las de minerales radioactivos, \$ 2.000;

c) Las de explotación de bosques naturales, en terrenos baldíos de la Nación, \$ 3.00 por hectárea;

d) Otras concesiones mineras, \$ 1.000.

Las prórrogas de cualquiera de estas concesiones, el 50 por ciento de la tarifa respectiva.

23. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, \$ 8.00 por hectárea.

24. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, \$ 600.

25. Los permisos para explotar minas de esmeraldas, \$ 20.000.

Las prórrogas de dichos permisos, el 50 por ciento de la tarifa respectiva.

26. Los títulos de adjudicación gratuita de terrenos baldíos, \$ 3.00 para cada hectárea adjudicada.

27. Los permisos que otorgue el Gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público, con redes de carácter permanente para uso industrial o doméstico, \$ 3.000.

28. Las concesiones de fuerza hidráulica, \$ 1.500. Las renovaciones, \$ 750.00.

29. Las concesiones de aguas, \$ 2.00 por cada litro por segundo.

30. Las solicitudes de patente de invención, de registro de marcas, modelos, dibujos industriales, \$ 1.000.

31. Los títulos o certificados de marcas, etiquetas, modelos, rótulos, nombres, enseñas y dibujos industriales o comerciales, \$ 1.000. Sus renovaciones, prórrogas, traspasos y modificaciones, \$ 600.00.

32. Los títulos de patentes de invención, \$ 5.000. Sus renovaciones, prórrogas, traspasos y modificaciones, \$ 3.000.

33. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, \$ 3.00 por cada tonelada de capacidad transportadora.

34. Las matrículas de naves aéreas, \$ 35.00 por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar, según la reglamentación que sobre el particular expidan las correspondientes autoridades colombianas.

35. Las licencias para portar armas de fuego, \$ 200.00. Las renovaciones, \$ 100.00.

36. Las licencias que expida el Gobierno para comerciar en municiones y explosivos, \$ 1.500. Las renovaciones de dichas licencias, \$ 500.00.

37. Las licencias que expidan las entidades de derecho público de carácter nacional para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, \$ 600.00.

38. Las providencias oficiales sobre reconocimiento de personería jurídica, \$ 500.00.

39. Las actas de posesión de funcionarios oficiales el 2 por ciento sobre el valor del sueldo fijo mensual si este no excede de \$ 2.000, o el 6 por ciento si sobrepasa esta cantidad.

Si el sueldo es eventual o pagadero en proporción al desarrollo de determinada actividad, \$ 30.00; si es mixto o sea que participa del fijo y del eventual, el 2 por ciento o el 6 por ciento sobre el sueldo fijo y \$ 30.00 más.

40. Las actas de posesión de los funcionarios particulares que deban extenderse ante las entidades de derecho público, la misma tarifa establecida en el ordinal anterior.

En este caso, y en los que contempla el numeral anterior, se aplicará igual tarifa para las posesiones de empleados nombrados en interinidad.

41. Las nóminas y cuentas de cobro que se presenten en las oficinas pagaderas de las entidades de derecho público, sobre cada salario bruto devengado o sobre el valor de la cuenta; \$ 0.20 por cada cien pesos o fracción. Si el sueldo mensual no excede de \$ 1.000 la mitad de la tarifa.

42. El original de cada factura consular, \$ 5.00. Los permisos de navegación, \$ 15.00 cada uno.

43. La legalización de facturas consulares, el 1 por ciento del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

44. La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando tal requisito sea necesario, 2 por ciento del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura. Este impuesto se causará únicamente cuando se presente la factura comercial sola, es decir, no como anexo de la factura consular.

45. La legalización del documento único para el despacho de naves mercantes, barcos hasta de 1.000 toneladas netas, \$ 100.00; barcos de 1.001 a 2.000 toneladas netas \$ 200.00; barcos de 2.001 a 3.000 toneladas netas \$ 300.00; barcos de 3.001 a 4.000 toneladas netas \$ 400.00; barcos de 4.001 a 5.000 toneladas netas \$ 500.00; barcos de 5.001 a 7.000 toneladas netas \$ 600.00; barcos de 7.001 a 10.000 toneladas netas \$ 700.00; barcos de 10.001 a 50.000 toneladas netas \$ 800.00; barcos de 50.001 toneladas en adelante \$ 1.000.

Este impuesto se causará por una sola vez, aun cuando se modifique el documento una o más veces durante el mismo viaje, y la legalización se efectuará por el Cónsul del puerto de partida o, en su defecto, por el funcionario consular colombiano del primer puerto intermedio.

Si examinamos todos los documentos sobre pasajeros y carga, aparece que del total de ingresos recibidos por quien explote un barco en cada viaje de un puerto en el exterior a uno en el país, el 90 por ciento corresponde a pagos de pasajeros realmente transportados, la legalización se efectuará ante el administrador de aduanas del primer puerto colombiano donde el barco toque y el pago será en pesos. Si el administrador encuentra que los ingresos no corresponden a los porcentajes establecidos, cobrará las tarifas mencionadas arriba, multiplicadas por la tasa de cambio oficial del día de arribo.

46. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves, \$ 100.00 por una sola vez y sea cual fuere el número de hojas que lo constituyan.

Se exime del impuesto a las aeronaves colombianas y por estricta reciprocidad, a las de aquellos países que no exijan gravámenes ni derechos a los aviones colombianos.

47. El original de cada conocimiento de embarque, o guía aérea \$ 10.00.

48. Las cartas de corrección, \$ 5.00 cada una.

49. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, \$ 10.00 por cada hoja principal.

50. La matriz de las escrituras públicas \$ 100.00.

51. La protocolización de las sentencias aprobatorias de juicios de sucesión, el 2 por ciento del valor de los bienes adjudicados. En caso de que no sea necesaria la protocolización por tratarse de bienes muebles, el impuesto deberá cancelarse previamente a la sentencia aprobatoria, teniendo como base el proyecto de participación que va a someterse a aprobación.

En todo caso el valor del impuesto se pagará previamente a la sentencia aprobatoria sobre el de los bienes muebles objeto de la partición, sin perjuicio del que corresponda a los bienes inmuebles al momento de protocolizar la sentencia respectiva.

52. Los avalúos, con intervención de peritos, que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre el justiprecio líquido que exceda de \$ 5.000.00, un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción.

a) En los inventarios sucesorales, \$ 0.40 por cada \$ 100.00 o fracción.

b) En los demás juicios civiles o diligencias administrativas \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción.

c) Cuando por naturaleza del negocio el valor sea indeterminado \$ 250.00.

El pago se efectuará en la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales del lugar en que se ventile el juicio o se adelante la actuación correspondiente.

El gravamen se considera causado tan pronto como se produzcan o presenten los respectivos dictámenes periciales, y el pago se efectuará dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se termine la práctica de la correspondiente diligencia, cuando en ella se produzca el dictamen pericial, o se comprobará con el recibo oficial de caja que debe acompañarse a la presentación de los dictámenes. Para li-

quidar el impuesto, se observarán las reglas siguientes:

a) Si los peritos están de acuerdo, el impuesto se causará con base en el avalúo producido por ellos.

b) Si los peritos están en desacuerdo, se tomará como base del gravamen el medio aritmético de los dictámenes.

c) En caso de que prosperen objeciones contra un peritazgo, y cuando se presenten casos de reavalúos, el impuesto será reajustado de acuerdo con los resultados del avalúo definitivo.

53. La inscripción anual de los comerciantes en el Registro Público de Comercio, o su renovación \$ 200.00.

54. Todos los libros que se registren en las cámaras de comercio o en las oficinas que hagan sus veces, sea o no obligatorio tal registro, \$ 0.40 por cada hoja. No es forzoso adherir y anular en cada hoja las respectivas estampillas, sino que podrán serlo en la nota de recibo que se escriba y por el valor total del impuesto.

55. El original de las declaraciones de renta y patrimonio, que se destine para las oficinas de impuestos nacionales, de las personas naturales, sucesiones ilíquidas, asignaciones y donaciones modales, \$ 15.00, y \$ 100.00 en el de los demás declarantes. Este impuesto se duplicará, cuando la declaración sea extemporánea.

56. Los memoriales que se dirijan a las entidades de derecho público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, \$ 50.00.

57. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera el 0.5 por ciento del valor del sacrificio fiscal que implique la solicitud.

58. Las solicitudes presentadas al Gobierno y que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera \$ 1.000.00.

59. Los documentos privados en los que se haga constar la existencia, constitución, modificación o extinción de obligaciones, al igual que la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía \$ 0.30 por cada \$ 100.00 o fracción. Los de cuantía indeterminada \$ 250.00.

Se exceptúan del impuesto de que trata este numeral, los documentos de promesa de contrato y la cláusula penal y la de arras que se estipulen en estos.

Los bonos de prenda están sujetos a este impuesto solo cuando se efectúe su primer endoso. Estos impuestos serán retenidos en la fuente por los almacenes generales de depósito, en el momento de la expedición de los certificados o de la anotación en el talonario respectivo, del primer endoso que se haga del bono de prenda.

60. Los documentos comprendidos en el numeral anterior, cuando hayan sido otorgados en el exterior y pretendan hacerse valer en el país para cualquier efecto judicial o administrativo, pagarán el impuesto que les habría sido aplicable si se hubiesen otorgado en el país.

61. Los comprobantes de haberse pagado premios de rifas, loterías y formularios de apuestas sobre varias competencias hípicas o deportivas, el 1 por ciento del valor del premio.

62. Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, \$ 0.50 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, \$ 250.00. En estos casos el impuesto se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la cesión, aunque esta no se haya notificado al deudor.

63. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés, libranzas, que se extiendan en el país, y que deban pagarse en Colombia, \$ 0.30 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

64. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior girados o pagaderos en el exterior, y que pretendan hacerse valer en el país para cualquier efecto judicial o administrativo, \$ 0.30 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

65. Los cheques que deban pagarse en Colombia, \$ 0.10 por cada uno.

66. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, aplicaciones o anexos, sobre el valor de las primas brutas recaudadas por cualquier concepto durante su vigencia, así:

a) En los seguros de vida individual, \$ 4.00 por cada \$ 100.00.

b) En los seguros colectivos de vida \$ 3.00 por cada \$ 100.00.

c) En los seguros generales o comerciales \$ 8.00 por cada \$ 100.00.

d) En los demás seguros no comprendidos anteriormente, \$ 6.00 por cada \$ 100.00.

e) Los saldos de las cuentas anuales de reaseguros a favor de compañías constituidas en el exterior y no incorporadas al país, \$ 3.00 por cada \$ 100.00. En este caso la consignación del impuesto deberá hacerse dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año.

Estos gravámenes entiéndense causados no sobre cada prima de seguro aisladamente considerada, sino sobre el valor global de las primas brutas que se recauden durante el mes.

67. Los bonos que se emitan nominativamente, el uno por ciento (1%) de su valor nominal. Los que se emitan al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

68. Los títulos de capitalización o de ahorro, \$ 0.20 por cada mil pesos de su valor nominal.

Los premios pagados a los favorecidos en sorteos de títulos de capitalización y ahorro, sobre la diferencia entre el total pagado al beneficiario y lo invertido por este, el 1 por ciento de su valor.

69. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas, o en comandita por acciones, el cinco por mil (5 por mil) sobre el valor nominal de los títulos. Cuando las acciones sean al portador, el 2 por ciento sobre el valor nominal.

70. Los pasajes aéreos y marítimos de puertos colombianos a puertos extranjeros, expedidos a ciudadanos colombianos, el 5 por ciento de su valor.

71. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados ni exentos específicamente en este decreto, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o en diligencias administrativas, aun cuando la obligación que consta en ellos haya sido cancelada, cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos de su valor. Si son de valor indeterminado, doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00).

Se exceptúan del impuesto anterior las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratoria de confeso, cuando se utilicen como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas.

72. Las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación, tribunales de aduanas; actuaciones y certificaciones que se relacionen con las cámaras de comercio, testamentos y donaciones entre vivos; documentos públicos y privados sobre obligaciones, modificaciones o extinciones de las mismas por cuantía

de \$ 20.000 o más, o por cuantía indeterminada, dos pesos (\$ 2.00) en cada hoja de papel sellado.

73. El traspaso de propiedad de vehículos automotores, un impuesto de \$ 20.00, cuya estampilla será anulada por la respectiva Dirección de Tránsito.

Parágrafo. Salvo lo previsto en las disposiciones especiales, el impuesto mínimo de timbre nacional será de cinco centavos (\$ 0.05).

74. Los recibos de pago que expidan las autoridades municipales, por concepto de impuesto municipal a vehículos automotores de servicio particular, conforme a la siguiente tarifa:

a) Vehículos cuyo modelo oscile entre los diez y quince años anteriores al respectivo año gravable \$ 35.00 por cada mes.

b) Vehículos cuyo modelo oscile entre los seis y los nueve años anteriores al respectivo año gravable, \$ 50.00 por cada mes.

c) Vehículos cuyo modelo oscile entre los tres y cinco años anteriores al respectivo año gravable, \$ 65.00 por cada mes.

d) Vehículos cuyo modelo no sea anterior en más de dos años al respectivo año gravable, \$ 105.00 por cada mes.

e) Los vehículos que están gravados con este impuesto, cuyo peso fuere de 1.400 kilogramos o más, pagarán las tarifas establecidas en los literales anteriores aumentadas en un 30 por ciento.

75. Toda baraja, \$ 0.05 por cada carta.

76. Los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en el país que salgan al exterior, \$ 500.00.

77. Sobre las comisiones que reciban los bancos para otorgar garantías, el cuatro por mil (4 por mil).

78. La cesión, endoso o traspaso de las acciones nominativas no inscritas en bolsa de valores, el cinco por mil (5 por mil) sobre el valor que fije la Dirección General de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministra la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

EXENCIONES

Artículo 6. No causan el impuesto de timbre nacional:

1. Los siguientes certificados:

a) De salud o de vacunación a favor de estudiantes y maestros, o profesores oficiales.

b) Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier clase de profesión.

c) Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan como culminación de estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales.

d) Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

2. Los pasaportes diplomáticos.

3. La personería jurídica a favor de sindicatos y de entidades cuyos fines sean exclusivamente de beneficencia pública.

4. Las cuentas de cobro por devoluciones de impuestos, contribuciones, derechos y traspaso de fondos recaudados por las entidades de derecho público, con destino a otras personas.

5. Las nóminas por jornales y las cuentas de cobro por prestaciones sociales.

6. Las cuentas de cobro que se formulen entre sí las entidades de derecho público.

7. Las visas consulares de turismo o de tránsito, en pasaportes y tarjetas.

8. Los contratos accesorios, cláusulas penales y pactos de arras que consten en el mismo documento, en el cual se extienda el contrato principal.

9. Los contratos de trabajo.

10. El endoso de los títulos valores.

11. Los reconocimientos de personería jurídica para fondos mutuos y corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, así como para sindicatos de trabajadores y cooperativas que no sean de industriales o comerciantes.

12. Las promesas de contrato de compraventa que versen sobre inmuebles destinados a la adquisición de casas para trabajadores, con la liquidación parcial de sus prestaciones de cesantía.

13. Los cheques que giren las entidades de derecho público.

14. Las libretas de cajas de ahorros.

15. Los documentos que se expidan con el objeto de garantizar el manejo de bienes de las entidades de derecho público por funcionarios oficiales.

16. Las primas de reaseguros cedidas a compañías nacionales.

17. Los pasajes internacionales de toda clase, que se expidan a personas que salgan del país a realizar

estudios, cuya conveniencia sea certificada por una entidad de derecho público competente, o cuando se trate de enfermos, cuyo estado de salud sea certificado por una entidad de derecho público.

18. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la fuerza pública.

19. Los duplicados de todo documento sujeto al impuesto de timbre en los cuales conste, oficialmente, que los originales respectivos pagaron el impuesto.

20. Los documentos en los cuales se advierta que se producen con el único objeto de expedir, renovar o copiar documentos de identificación.

21. Los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones penales, laborales y tributarias, o para hacer efectivos los derechos que consagran las normas sobre carrera administrativa, en los cuales conste que son exclusivamente utilizables para las finalidades aquí previstas.

22. Las prórrogas de los instrumentos negociables, cuando no impliquen novación.

23. Las constancias o anotaciones sobre presentación personal de un escrito dirigido a entidades de derecho público.

24. Los pasaportes oficiales de los funcionarios enumerados en el Decreto 796 de 1941, y los de aquellas personas designadas mediante decreto ejecutivo para el cumplimiento de una comisión fuera del país.

25. La expedición y revalidación de pasaportes a favor de colombianos que se hallen en incapacidad de satisfacer el gravamen. Esta exención deberá decretarse por la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

26. Las visas de "inmigrante" autorizadas por los organismos competentes y otorgadas con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).

27. Las constancias o boletines de inscripción de colombianos en los consulados.

28. Los comprobantes o certificados de depósitos a término fijo.

29. Los informes y certificaciones que se expidan con fines exclusivos de estadística o control de impuestos y contribuciones.

30. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

31. Los contratos y documentos sobre préstamos especiales del Banco de la República a los bancos para cubrir deficiencias en su posición de encaje.

32. Del impuesto de que trata el numeral 74 del artículo 5º de este decreto los recibos de pago de los impuestos municipales sobre los siguientes automotores:

a) Los vehículos que según las disposiciones legales sean clasificados dentro del servicio público de transporte.

b) Los vehículos de propiedad de entidades de derecho público.

c) Los buses destinados exclusivamente al transporte de estudiantes.

d) Las motonetas y motocicletas.

33. Del impuesto de que trata el numeral 76 del artículo 5º quedan exentos:

a) Los estudiantes colombianos que adelanten estudios en el exterior con préstamos del ICETEX y aquellos que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Quienes efectúen tráfico fronterizo dentro de las zonas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras existentes.

c) Las personas o funcionarios públicos y los de entidades descentralizadas cuando viajen en misión oficial.

d) Quienes viajan con pasaporte diplomático.

e) Los turistas extranjeros de visita o en tránsito en Colombia.

f) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo.

g) Los funcionarios y trabajadores de las empresas terrestres, marítimas y aéreas que presten servicio de transporte internacional y que por razón de su oficio tengan que viajar al exterior.

h) Quienes viajan al exterior con fines científicos, artísticos o deportivos.

i) Los menores de dos años.

j) Los residentes en las Islas de San Andrés y Providencia que hayan de viajar a los países centroamericanos, por un término no mayor de diez (10) días.

34. La cesión, endoso o traspaso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores.

Artículo 7º Deróganse todas las exenciones del impuesto de timbre nacional consagradas por otras disposiciones, inclusive las otorgadas a empresas industriales o comerciales del Estado; exceptuándose las conferidas a favor de entidades distintas de esas empresas si fueren expresamente nombradas, o de los actos que estas celebren.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EXENCIONES

Artículo 8. Las entidades de derecho público, están exentas del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en todos los casos en que dichos impuestos sean de su cargo.

Las empresas industriales y comerciales del Estado quedan sometidas a las normas comunes de impuesto de timbre y papel sellado aun cuando hubiesen recibido exenciones especiales.

Las leyes y decretos que concedieron dichas exenciones quedan derogados en lo pertinente.

Cuando en una actuación o documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, el impuesto de papel sellado será totalmente de cargo de estas, lo mismo que el de timbre nacional, en la mitad de su cuantía.

Artículo 9. Quedarán exentas del impuesto de timbre todos los actos y documentos realizados con las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, distintas de los bancos, corporaciones financieras y compañías de seguros, reaseguros y capitalización y creadas en desarrollo de decretos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades del artículo 120, numeral 14 de la Constitución.

Artículo 10. Las exenciones de timbre y de papel sellado operan por ministerio de la ley, salvo cuando la exención exija requisitos que no se encuentren plenamente establecidos en el mismo acto, documento o diligencia de que se trate, en cuyo caso el reconocimiento previo deberá hacerlo el Director General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o sus delegados.

CAPITULO III

Disposiciones generales

FORMA DE UTILIZAR EL PAPEL SELLADO

Artículo 11. Sobre cada línea horizontal no deberá escribirse más de un renglón ni la escritura ex-

tenderse, en ningún caso, a los márgenes verticales ni al sello del papel.

Artículo 12. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse a los márgenes del papel sellado ni sobre el espacio escrito, ni sobre el sello. Cuando no sea posible la adherencia de las estampillas en el mismo documento, por falta de espacio, se utilizarán hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el impuesto de timbre se pague por medio del empleo de máquinas registradoras.

Artículo 13. Los memoriales que eleven los interesados en las actuaciones judiciales y administrativas, deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, total o parcialmente, en los juicios o diligencias administrativas.

CARACTERISTICAS DEL PAPEL SELLADO Y LAS ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicará el formato, condiciones de impresión y contraseñas necesarias para la seguridad del papel sellado, teniendo en cuenta las siguientes características: largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho, veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho, dos (2) centímetros; margen superior, dos (2) centímetros; margen inferior, diez y nueve y medio (19 y $\frac{1}{2}$) milímetros; distancia entre líneas horizontales, ocho y medio (8 y $\frac{1}{2}$) milímetros.

La misma entidad indicará el formato, tamaño y condiciones de impresión de las estampillas de timbre nacional, lo mismo que las marcas y contraseñas necesarias para su seguridad y los valores de dichas especies, según las necesidades, distinguiéndose siempre con la leyenda "Timbre Nacional" o "Timbre Nacional-Servicio Exterior", según el caso.

El papel sellado para uso en el exterior llevará la leyenda "Servicio Exterior". Dicho papel se expendirá a razón de US\$ 2.00 o su equivalente en otra moneda extranjera, por cada hoja.

Artículo 15. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional no tienen término para su circulación y empleo, pero el Ministerio de Hacienda puede decretar y poner en uso, nuevas ediciones. En este caso, fijará un plazo prudencial para cambiar las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

Artículo 16. Autorízase el empleo de los formularios impresos en papel sellado, siempre que en tales

documentos se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 18 de este decreto. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá autorizar el uso de formularios o esqueletos impresos en papel común, siempre que se adhieran y anulen por la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales timbres nacionales por valor de seis pesos (\$ 6.00) en cada hoja, o que se utilicen máquinas registradoras de timbre cuando se trate de entidades autorizadas para ello.

Artículo 17. Las traducciones oficiales y las copias no deben llevar adheridas las respectivas estampillas en cada hoja, sino que bastará con adherir y anular al final de tales traducciones o copias, las correspondientes al valor total del impuesto causado, según el número de hojas que hayan sido utilizadas en la respectiva copia o traducción.

RECAUDOS DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

Artículo 18. El impuesto de papel sellado se hará efectivo, ordinariamente, mediante el empleo del papel descrito en el artículo 12. Asimismo, podrá hacerse efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas, o la impresión de sellos especiales en el papel sellado o común, y también por medio de consignación efectiva, acreditada por recibos oficiales de caja, de acuerdo con las reglamentaciones que expida el Gobierno.

Artículo 19. El impuesto de timbre nacional que se cause dentro del territorio colombiano se hará efectivo ordinariamente por medio de la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional. También podrá recaudarse en efectivo, mediante retenciones en la fuente, o consignaciones en las cajas de las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, comprobadas por el empleo de máquinas registradoras, o por la expedición de recibos oficiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Corresponde a la Dirección General de Impuestos Nacionales autorizar el uso de las máquinas registradoras de timbre, como también la inspección y vigilancia de las mismas.

Los interesados deberán obtener autorización del director general de Impuestos Nacionales, tanto para adquirir como para mantener en funcionamiento la máquina o máquinas que necesiten, y deberán someterse a los reglamentos que para tales efectos sean dictados por el citado funcionario o por sus delegados.

El impuesto de timbre nacional que se cause en el extranjero se recaudará con el empleo de estampillas del "Servicio Exterior".

Artículo 20. Las estampillas del "Servicio Exterior" se expenderán a razón de un dólar (US\$ 1.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, por cada peso colombiano.

Artículo 21. La anulación de las estampillas de timbre nacional se hará por medios mecánicos o manuales, con expresión de lugar y fecha de la anulación, e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra parte de las estampillas y parte del papel, en donde se adhieren. Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda hacerse por particulares, y podrán establecer requisitos adicionales para la anulación de las estampillas.

VALIDEZ DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A LOS IMPUESTOS DEL PAPEL SELLADO Y DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 22. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 3º, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en papel sellado, con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 11, 12 y 13 del presente decreto mientras no se revaliden en la forma prevista en los artículos 31, 32 o 33, según el caso.

En los procesos civiles se aplicarán las normas previstas en los artículos 103 y 104 del Decreto número 1.400 de 1970.

Artículo 23. Salvo los casos de recaudo en la fuente, ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 5º, podrá ser aceptado por los funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes, debidamente anuladas, o carece de la constancia de haber pagado el impuesto, mientras no se compruebe el pago de la sanción de que trata el artículo 34.

En los procesos civiles se aplicará a estos casos el principio del artículo 104 del Decreto 1.400 de 1970.

Artículo 24. Los funcionarios oficiales que de acuerdo con las normas previstas en este decreto acepten el conocimiento, actúen o den trámite a documentos o escritos gravados con los impuestos de timbre y papel sellado sin que estos sean satisfechos en la forma y valor previstos, se harán acreedores a

una multa de \$ 50.00 que será impuesta por el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados.

Artículo 25. El Director General de Impuestos Nacionales, a través de las oficinas de investigación correspondientes, podrá ordenar visitas e inspecciones oculares a las entidades de derecho público y privadas y a las personas naturales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre impuestos de timbre y papel sellado.

TERMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 26. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo las siguientes excepciones:

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento, en el caso de que trata el numeral 59 del artículo 5º.

2. Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que ha debido producirse el recaudo en la fuente u origen, en los casos en que el Gobierno determine dicha forma de recaudo.

3. Dentro de los tres (3) días siguientes al giro en el caso de las letras de cambio, pagarés y libranzas, de que trata el numeral 63 del artículo 5º. Si la aceptación fuere anterior al giro, el término empezará a contarse a partir de la fecha de la aceptación. Si la fecha de vencimiento fuere anterior a la del giro, se presume que ha sido otorgada en la fecha del vencimiento.

Artículo 27. Las actuaciones, documentos o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, que carezcan de fecha se tendrán como de plazo vencido para los efectos del pago de impuesto.

RESPONSABLE DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y DE TIMBRE NACIONAL

Artículo 28. Son solidariamente responsables del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, y de las sanciones correspondientes:

1. Los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición o expidan documentos gravados, y los interesados en dicha expedición, sus apoderados, mandatarios o representantes.

2. Las personas que adquieran derechos o contraigan obligaciones que consten en documentos gravados, y los causahabientes de aquellas.

3. Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto, salvo que por su falta de tramitación resulte algún perjuicio para una entidad de derecho público.

4. Quienes presenten ante oficinas públicas los documentos gravados.

5. Las personas o entidades que deben hacer el recaudo en la fuente.

Artículo 29. Los funcionarios que extiendan diligencias o expidan documentos sin el cobro de los correspondientes gravámenes, deberán dejar constancia en los mismos del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

Artículo 30. Son sujetos pasivos del impuesto del papel sellado y timbre nacional, por regla general, solidariamente, las personas interesadas en la expedición, registro o uso de documentos gravados, o en la realización o aprovechamiento de actos, hechos u operaciones gravadas.

Los poseedores de automóviles.

Las personas que deban hacer el recaudo en la fuente.

Parágrafo. Son absolutamente nulas, para efectos fiscales, las convenciones por medio de las cuales se sustituyen los sujetos pasivos del impuesto de timbre nacional y papel sellado, indicados en este artículo.

Los sujetos pasivos del impuesto de timbre y papel sellado pueden repetir contra quienes hayan aprovechado sus pagos, hasta por la cuantía de ese aprovechamiento; si el hecho gravado se refería a una obligación contractual se presume que el aprovechamiento tuvo lugar por partes iguales.

REVALIDACIONES Y SANCIONES

Artículo 31. Salvo lo dispuesto en los artículos 32 y 33, las actuaciones, documentos o diligencias sujetas al impuesto de papel sellado, que hayan sido extendidas en papel común, deberán ser revalidados mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el triple del valor del papel sellado.

Artículo 32. Cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario, para que los funcionarios oficiales puedan actuar dentro de los términos que la ley les fija, dichos funcionarios actuarán en papel común, pero no oirán al responsable o responsables del impuesto mientras estos no revaliden el papel usado, mediante la adherencia y anulación

de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el doble del valor del impuesto no satisfecho.

La misma revalidación deberá cumplirse para los casos en que alguna persona quiera utilizar actuaciones o documentos que los funcionarios oficiales hayan tramitado o llevado en papel común a una actuación.

Artículo 33. La actuación que adelanten en papel común los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, deberá ser revalidado por el ejecutado vencido, mediante el pago de la cuantía señalada en el artículo anterior.

Artículo 34. El pago extemporáneo o insuficiente del impuesto de timbre, será sancionado con tres veces el valor del impuesto no pagado oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Artículo 35. La mora en el pago del impuesto de timbre por parte de los retenedores ocasionará intereses del dos y medio (2½) por ciento por cada mes o fracción del mes de la mora, sin perjuicio de las sanciones penales en que incurran por el hecho de retener indebidamente fondos públicos.

Artículo 36. Las personas y entidades que, de acuerdo con los reglamentos, deban anular las estampillas de timbre nacional, y no lo hagan debidamente, sufrirán una multa de diez pesos (\$ 10.00) por cada vez que omitan la anulación, o esta se haga irregularmente.

Artículo 37. Son competentes para imponer las sanciones de que hablan los artículos anteriores, el Director General de Impuestos Nacionales; los administradores y recaudadores de impuestos nacionales, o sus delegados.

Artículo 38. Los funcionarios oficiales ante quienes se presenten documentos gravados con los impuestos de que trata este estatuto y que no lo hayan pagado, que los hayan pagado en cuantía inferior a la establecida o con las estampillas de timbre nacional anuladas irregularmente, los remitirán al administrador o recaudador de impuestos nacionales del lugar en donde se haya descubierto la infracción con un informe pormenorizado de los documentos o actuaciones en que se contemple la infracción, para que impongan las sanciones respectivas. De lo contrario se harán responsables del pago de tales impuestos y de las sanciones pertinentes, si no les fuere posible cumplir con lo aquí dispuesto.

Los funcionarios examinadores de cuentas de los empleados de manejo podrán aceptar los documentos

en que se haya omitido total o parcialmente el pago del correspondiente gravamen, pero se hará efectiva a los responsables o a sus fiadores una multa igual al triple del valor de los impuestos no pagados oportunamente, de conformidad con los artículos 31 y 34 de este decreto mediante resolución que será dictada por el administrador de impuestos nacionales del lugar donde se examinen las cuentas, la cual, una vez ejecutoriada constituirá título ejecutivo por los trámites de la jurisdicción coactiva. Copia de esta resolución será enviada a la Contraloría, para los efectos de la contabilización del valor de la multa en la cuenta de responsabilidades pendientes de pago. Una vez cancelada la multa, los funcionarios de jurisdicción coactiva informarán esta circunstancia a la misma Contraloría, para que se produzca el descargo en la respectiva cuenta.

Artículo 39. Los gobernadores de los Departamentos, los intendentes, comisarios y alcaldes, prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesitaren en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará origen a multas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, impuestas por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 40. Las personas que por cualquier medio impidan u obstaculicen la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda, respecto del recaudo de los impuestos de que trata este estatuto, serán sancionadas con multas sucesivas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, que impondrán el Director General de Impuestos Nacionales, los administradores, o sus delegados y los recaudadores de impuestos nacionales, mediante providencia motivada.

CUANTIAS

Artículo 41. Para la determinación de las cuantías de los hechos gravados, se observarán las siguientes reglas:

1ª En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía se determinará tomando en cuenta el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de plazo indefinido se tomarán como cuantía la correspondiente a los pagos periódicos durante un año.

2ª En los contratos que por su naturaleza sean de valor indeterminado, no se tendrá en cuenta la cuantía que para efectos fiscales fijen los interesados.

3ª Si el valor de un acto, hecho u operación sujeta a impuesto de timbre o papel sellado o incorporado a un documento gravado con ellos, que inicialmente fue indeterminado, se determina, será preciso ajustar el impuesto. Sin acreditar la cancelación del impuesto ajustado que resulte en virtud de ese acto, hecho, operación o documento, no serán deducibles para efectos del impuesto de renta y patrimonio, ni los pagos ni las obligaciones que consten en los documentos gravados, y estos no podrán ser objeto de consideración por las autoridades judiciales o administrativas.

4ª La cuantía de los contratos en moneda extranjera, se determinará aplicando el cambio oficial que corresponda en el momento en que el impuesto o las sanciones se hagan efectivas.

DEFINICIONES

Artículo 42. Única y exclusivamente para los efectos fiscales, relacionados con los impuestos de que trata este decreto, entiéndese por "actuación" la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción, y resolución de los procesos, juicios, negocios o diligencias.

Única y exclusivamente para los fines fiscales de este decreto, entiéndese por "entidades de derecho público", los organismos o dependencias que integran las ramas del poder público en el nivel central o seccional, y las entidades territoriales de la república.

Única y exclusivamente para los fines fiscales de este decreto, entiéndese por "funcionarios oficiales o públicos" las personas naturales nombradas para ejercer un empleo en una entidad de derecho público y que han tomado posesión del mismo, cuando estén vinculados a él mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

Artículo 43. Las normas contenidas en el presente decreto, en cuanto a sanciones, serán aplicables a todos los impuestos indirectos que se establezcan en lo futuro.

Artículo 44. Transitorio. Mientras se entrega al expendio el papel sellado de seis pesos (\$ 6.00), deberá adherirsele estampilla de timbre nacional por valor de tres pesos (\$ 3.00) a cada una de las hojas de papel sellado de tres pesos (\$ 3.00) que están en circulación.

Estas estampillas deberán ser anuladas por los funcionarios encargados de los expendios de especies

venales o por los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición, o que reciban documentos gravados con el impuesto de papel sellado.

La adherencia de las estampillas de que trata este artículo podrá hacerse en los márgenes del papel sellado.

Mientras se da a la circulación el nuevo papel sellado para servicio exterior, continuará usándose el que se ha empleado hasta el presente.

DEROGATORIAS

Artículo 45. Deróganse las siguientes disposiciones:

El Decreto 2908 de 1960, el Decreto 2627 de 1961, los artículos 2º a 3º, inclusive y 6º, de la Ley 24 de 1963; Decreto 900 de 1961, excepto el artículo 3º; los artículos 1º a 4º inclusive de la Ley 3ª de 1963; los artículos 1º a 3º del Decreto 1592 de 1966; el Decreto 1593 de 1966; el Decreto 746 de 1967; el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 48 de 1968; y las demás disposiciones que sean contrarias a lo prescrito en el presente decreto.

Artículo 46. Este decreto rige a partir de su publicación".

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1973.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

Reglamentación de los fondos regionales de capitalización social

DECRETO NUMERO 289 DE 1973
(febrero 27)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico, en colaboración con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adoptar las medidas y cumplir las labores necesarias para promover, facilitar y coordinar la constitución de los fondos regionales de capitalización social creados por el Decreto 98 de 1973.

Artículo 2º Para la constitución de los fondos regionales de capitalización social, los fundadores, que deberán ser personas representativas de los empleadores y trabajadores de las regiones que integran el respectivo fondo, se reunirán en asamblea en la ciudad sede del fondo, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 98 de 1973, en la fecha y sitio que señale el Ministerio de Desarrollo Económico, con el fin de suscribir el acta de constitución del Fondo y escoger el representante legal provisional del mismo y su suplente.

Artículo 3º En el acta de constitución de que trata el artículo 2º del Decreto 98 de 1973, la cual tendrá que estar firmada por no menos de 20 empleadores y trabajadores en conjunto, de los departamentos, Distrito Especial de Bogotá o territorios nacionales que integran el respectivo fondo, deberá expresarse:

1. El nombre del fondo regional de capitalización social que se constituye;

2. La ciudad sede de sus actividades de acuerdo con lo determinado por el artículo 8º del Decreto 98 de 1973;

3. Los nombres, apellidos o razón social, lugar de residencia y ocupación y oficio principal de los fundadores;

4. Los recursos del fondo, y

5. El nombre, apellido y domicilio del representante legal provisional del fondo que se crea y el nombre, apellido y domicilio del suplente del representante legal provisional que lo reemplace en caso de falta absoluta o temporal.

Artículo 4º El acta de constitución se presentará por duplicado y dentro de un plazo no mayor de cinco días contados a partir de su otorgamiento al Superintendente Bancario para su estudio y aprobación. Dicho funcionario dispondrá de un término de ocho días para aprobarla o formular las observaciones a que haya lugar. En este último caso deberán expresarse los motivos en los cuales funde sus observaciones. Hechas las correcciones del caso, el Superintendente expedirá de inmediato la correspondiente providencia aprobatoria del acta.

Parágrafo. Tan pronto como el Superintendente haya dado su aprobación al acta de constitución, el fondo respectivo tendrá existencia legal para su funcionamiento.

Artículo 5º Aprobada el acta de constitución, deberá elevarse a escritura pública en una notaría de la ciudad sede del fondo y protocolizarse con tal

instrumento la providencia aprobatoria del Superintendente Bancario.

Artículo 6º El representante legal provisional de un fondo regional tendrá como funciones adelantar ante la Superintendencia Bancaria los trámites necesarios para la aprobación del acta de constitución del fondo y otorgar la escritura pública de que trata el artículo anterior.

El representante legal provisional actuará ad-honorem y solo hasta el momento en que la primera junta directiva del respectivo fondo designe el gerente del mismo.

Parágrafo. El representante legal provisional de cada fondo regional queda autorizado para contratar los préstamos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le asignan en este Decreto. Estos créditos deberán contar con la aprobación de la Superintendencia Bancaria y los gastos que se realicen con base en ellos tendrán que ser igualmente aprobados por la misma entidad.

Los préstamos que contrate el representante legal de un fondo para los fines indicados no podrán ser superiores a \$ 20.000.00 y serán cancelados con los recursos del fondo regional respectivo.

Artículo 7º Este decreto regirá a partir del 28 de febrero de 1973.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1973.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Crispín Villazón de Armas

Estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación

DECRETO-LEY NUMERO 294 DE 1973 (febrero 28)

por el cual se expide el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley número 17 de 1972 y con base en el proyecto sobre normas orgánicas aprobado por la comisión de que trata dicha ley,

DECRETA:

I — Principios generales sobre presupuesto

Artículo 1º El presente decreto constituye el estatuto orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el inciso 1º del artículo 210 de la Constitución. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deberán ceñirse a las prescripciones que el contiene.

Artículo 2º El Presupuesto General de la Nación será instrumento para cumplir las metas y objetivos fijados en los planes y programas de desarrollo económico y social y en los planes de inversiones públicas, y será presentado de manera que indique las funciones, programas, y proyectos del Gobierno Nacional de acuerdo con las normas establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo. El presupuesto de los establecimientos públicos nacionales es parte del Presupuesto General de la Nación junto con el Presupuesto Nacional, y por lo tanto ambos deben ser expedidos por el Congreso.

Las empresas comerciales e industriales del Estado deben enviar por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus estados financieros al Congreso, antes de la fecha que prescriban los reglamentos.

Artículo 3º El Presupuesto Nacional se compone de las siguientes partes:

a) Presupuesto de rentas que contendrá la estimación de las que se espere reconocer durante el año fiscal;

b) Presupuesto de los recursos del capital, que comprende los recursos de crédito y los del balance del tesoro;

c) Presupuestos de gastos o ley de apropiaciones que contendrá, en detalle, las apropiaciones para las ramas legislativa, ejecutiva y jurisdiccional y para la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República para el año fiscal, y

d) Las disposiciones generales tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto Nacional, las cuales regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan. Por medio de las disposiciones generales no se podrá crear recursos del crédito con carácter permanente, ni nuevas rentas, ni abolir las existentes, ni derogar ni modificar las leyes vigentes, ni disponer nuevos gastos.

Las disposiciones generales del presupuesto podrán incluir facultades para emitir bonos de deuda

pública interna por cuantías precisas, y solo para financiar gastos incluidos en la ley de apropiaciones del año respectivo.

La expresión "presupuesto de rentas" que contiene la Constitución Nacional comprende el presupuesto de rentas y el presupuesto de los recursos de capital de que trata este estatuto.

Artículo 4º El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones tendrá como base el presupuesto de rentas y recursos de capital y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.

Artículo 5º El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el 30 de abril, fecha en que se cierra la cuenta general del presupuesto y del tesoro.

Artículo 6º Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto de rentas y recursos de capital se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Parágrafo. No obstante lo anterior, las rentas con destinación especial para programas de desarrollo económico y social establecidas por la ley, continuarán aplicándose a dicho objeto, pero sin limitaciones distintas a las establecidas en el presente estatuto.

Artículo 7º Habrá unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se formará un fondo común, sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en la ley de apropiaciones.

Artículo 8º En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 6, 187 ordinal 7, 197 y 199 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales de la República deberán seguir, en la preparación, presentación, trámite y manejo de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el presente estatuto, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

II — Del presupuesto de rentas y recursos de capital

Artículo 9º El presupuesto de rentas y recursos de capital contendrá dos grandes secciones, a saber: ingresos corrientes y recursos de capital.

Artículo 10. Los ingresos comunes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán, según su fuente, o en im-

puestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas y las rentas contractuales.

Parágrafo 1º Constituyen ingresos ordinarios de la Nación aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetos específicos.

Parágrafo 2º Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Artículo 11. Los recursos de capital comprenderán: el cómputo de los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un año, autorizados por la ley y debidamente contratados.

Artículo 12. El cálculo de las rentas que transfieran al Presupuesto Nacional las entidades descentralizadas se efectuará de acuerdo al producto líquido del año fiscal inmediatamente anterior, y de acuerdo al producto bruto en el caso de las Superintendencias. Para tal efecto, estas entidades presentarán anualmente a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación sus balances y sus estados de fuentes y aplicación de fondos y de pérdidas y ganancias.

Artículo 13. Los recursos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos, o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto de rentas y recursos de capital.

Artículo 14. El presupuesto de rentas y recursos de capital tendrá como base el principio de universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción el reconocimiento total de las rentas provenientes de impuestos, bienes, servicios o actividades de la nación, y todos los recursos de capital que la nación espere recibir durante el año fiscal sin deducción alguna.

III — El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones

Artículo 15. El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones se compondrá del presupuesto de gas-

tos de funcionamiento y del presupuesto de gastos de inversión. Cada uno de estos presupuestos se presentará clasificado en diferentes partes, las cuales corresponderán a la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional y la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. La rama ejecutiva tendrá tantas secciones cuantos sean los ministerios y departamentos administrativos. Además habrá una sección especial para la Policía Nacional y otra para la deuda pública.

Los gastos dentro de cada sección se clasificarán por capítulos, programas y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada sección representan las distintas unidades ejecutoras de la respectiva dependencia. Los programas representan diferentes grupos de actividades homogéneas que ejecutarán los organismos. Cuando los programas lo requieran podrán dividirse en subprogramas que representen actividades homogéneas más reducidas. Los artículos en orden numérico y continuo dentro de cada sección, representan el objeto mismo del gasto y cuando fuere necesario contendrán ordinales en el presupuesto de inversiones.

Los programas y subprogramas se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico. La clasificación que se adopte en el presupuesto de gastos de inversión se ajustará, en cuanto fuere posible, a la clasificación usada en el plan de inversiones públicas.

Artículo 16. Los gastos que efectúen los ministerios y departamentos administrativos, que no den lugar a contraprestación de bienes o servicios, se clasificarán en la siguiente forma: a) En el presupuesto de gastos de funcionamiento como "transferencia", y b) En el presupuesto de gastos de inversión como "inversión indirecta" la cual puede ser según el caso, aporte de capital, ayuda financiera o préstamo de la Nación.

La Nación podrá apropiar partidas del Presupuesto Nacional para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas, si ello fuere necesario para cumplimiento de leyes, contratos o sentencias, o para atender necesidades de la política económica contenida en los planes y programas de desarrollo. Tales créditos estarán sujetos únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este estatuto. Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al presupuesto de rentas de la Nación.

Artículo 17. En el presupuesto de gastos no podrá incluirse apropiación alguna que no corresponda a un gasto decretado conforme a ley anterior, a un crédito judicialmente reconocido, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministro de Hacienda incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, cuando fuere el caso, y de la partida a que se refiere el artículo 14 de la Ley 135 de 1961, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos decretados conforme a leyes anteriores excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

IV — El presupuesto de los establecimientos públicos nacionales

Artículo 18. Salvo disposición expresa, las únicas normas de este estatuto aplicables en forma directa a los establecimientos públicos son las contenidas en este capítulo. Las demás normas de este estatuto se aplicarán a ellos solo por vía de interpretación y analogía.

Artículo 19. El Gobierno presentará al Congreso, antes del 10 de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos nacionales. Este, una vez expedido por el Congreso, tendrá fuerza de ley y por lo tanto los presupuestos que contenga no podrán ser modificados por las juntas o consejos directivos ni por otra autoridad sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el presente estatuto.

El presupuesto de los establecimientos públicos nacionales se presentará al Congreso a nivel de programas, distinguiendo entre sus ingresos los que provienen de rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, y recursos financieros.

Los representantes legales de los establecimientos públicos nacionales harán llegar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes de la fecha que determinen los reglamentos, el proyecto de presupuesto de la respectiva entidad, preparado de acuerdo con el artículo 20 de este estatuto y las demás normas pertinentes.

Artículo 20. Cuando los proyectos de presupuestos de los establecimientos públicos nacionales incluyan entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las apropiaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 21. Si los aportes o préstamos que el Congreso apropia en el Presupuesto Nacional para un establecimiento público nacional no corresponden a los ingresos o al destino que figuran en el presupuesto de ese establecimiento, el Ministro de Hacienda, oído el representante legal del establecimiento público y el Departamento Nacional de Planeación si fuere el caso, reformará el presupuesto del establecimiento público en la forma necesaria para equilibrar sus ingresos y gastos.

Artículo 22. En cuanto el presente estatuto no disponga en forma expresa otra cosa, los establecimientos públicos nacionales ejecutarán sus presupuestos aprobados por el Congreso de acuerdo con las normas previstas en los estatutos que los crearon u organizaron.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe aprobar previamente en la forma que prescriban los reglamentos de este Estatuto las adiciones, traslados o reformas que pretendan realizar los establecimientos públicos a sus presupuestos, y el destino que debe dárseles atendiendo a la naturaleza de cada entidad. Si tales cambios afectan los gastos de inversión y desarrollo, se consultará previamente al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 24. Si el presupuesto de una entidad descentralizada incluye aportes o préstamos del Presupuesto Nacional, la ejecución de su presupuesto de inversiones estará sujeta a un sistema de acuerdos de obligaciones interno, conforme a los reglamentos que expida el Gobierno. No será posible asumir obligaciones con base en los aportes o préstamos del Presupuesto Nacional, sino hasta por las cantidades comprendidas en los acuerdos de obligaciones.

V — De la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional

Artículo 25. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de Presupuesto Nacional, en forma que refleje los planes y programas según las disposiciones legales en vigor.

Artículo 26. Corresponde al Consejo Nacional de Política Económica y Social estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre las cuales debe elabo-

rarse el proyecto de presupuesto que el Gobierno presente a la consideración del Congreso Nacional.

Artículo 27. El Contralor General de la República deberá presentar al Gobierno el informe financiero de aproximación de cada ejercicio fiscal a más tardar el 1º de marzo, y el informe financiero definitivo antes del 15 de mayo.

Artículo 28. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, hará el cálculo de las rentas y recursos de capital para incluir en el proyecto de presupuesto. Este Ministerio preparará anualmente, oído el concepto del Departamento Nacional de Planeación, la estimación de los recursos financieros provenientes de las rentas y recursos de capital que se espere reconocer durante el año fiscal cuyo presupuesto se prepara, antes de la fecha que los reglamentos prescriban.

Los recursos de crédito han de estimarse oyendo el concepto de la Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, con base en los planes de inversiones públicas, estudiará los requerimientos para inversión en el siguiente año fiscal y, en consulta con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, sobre la cuantía de los recursos financieros disponibles para inversión, efectuará una distribución tentativa de dichos recursos, por entidades. El Departamento Nacional de Planeación enviará la información correspondiente a los ministerios y jefes de departamentos administrativos y por su conducto a los establecimientos públicos adscritos antes de la fecha que los reglamentos prescriban, con fines de programación presupuestal y revisión del plan de inversiones públicas.

Artículo 29. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto, tendrá por base el monto del reconocimiento de cada renglón de rentas durante el año fiscal inmediatamente anterior, sin tomar en consideración el costo de su recaudo. El Gobierno podrá aumentar hasta en un diez (10) por ciento el cálculo de cada renglón de ingresos corrientes, o disminuirlo hasta en un treinta (30) por ciento, según las perspectivas económicas y fiscales que contemple para el año en que va a regir el presupuesto, salvo, en ambos casos, que excepcionales circunstancias económicas de carácter general, que calificará el Ministro de Hacienda, o que normas jurídicas o disposiciones contractuales modifiquen significativamente el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

El Gobierno hará el cálculo directo de los reconocimientos cuando se trate de rentas o recursos de capital ocasionales o nuevos basados en leyes sancionadas después de la expedición del presupuesto en curso.

Parágrafo 1º Cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere este artículo, incremente en más del diez (10) por ciento el cálculo de uno de los ingresos corrientes deberá explicarlo detalladamente ante el Congreso, mediante un informe que muestre el cálculo del aumento y los factores jurídicos o económicos que lo respalden.

Parágrafo 2º Para calcular la cuantía de los recursos del crédito deberá hacerse un análisis del endeudamiento de la Nación para establecer su capacidad crediticia teniendo en cuenta las obligaciones contraídas según las normas vigentes sobre crédito público, y oído el concepto de la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 30. Si el Gobierno considera necesario proponer nuevas rentas o recursos de capital, formará un proyecto de presupuesto adicional con el cálculo de ellas, y al propio tiempo presentará las partidas de los gastos para financiar con tales rentas o recursos.

El proyecto de que trata este artículo, cuando fuere el caso, será presentado al Congreso antes del día 15 de septiembre del año respectivo, para que se consolide con el proyecto de presupuesto inicial y, en esta forma continúe su ulterior tramitación.

Artículo 31. Los ministerios y departamentos administrativos, y por su conducto las entidades adscritas o vinculadas a ellos, presentarán a la Dirección General del Presupuesto, en forma de anteproyectos de presupuesto, antes de la fecha que prescriban los reglamentos, las partidas cuya inclusión en el proyecto de ley de apropiaciones solicitan. La Dirección General del Presupuesto enviará, a medida que vaya recibiendo las solicitudes de inversión, copia de las mismas al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 32. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirá con las siguientes disposiciones:

1. Las partidas para gastos fijos o periódicos deben ser suficientes para el pago de los servicios previstos durante el año. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones.

2. Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones

del presupuesto en ejecución, salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o de la disminución.

3. Las partidas para el servicio de la deuda pública deberán corresponder exactamente al valor de las cuotas por amortización, intereses, comisiones y otros gastos, consignadas en los respectivos contratos o leyes que las autorizaron, según el informe que rinda la Dirección General de Crédito Público.

4. No podrán incluirse partidas globales para gastos de funcionamiento ni para gastos de inversión; las transferencias para los establecimientos públicos nacionales deberán discriminarse por el objeto del gasto, para funcionamiento, y por proyectos específicos por objeto del gasto para inversión, y

5. Para gastos imprevistos se incluirá en cada ministerio y departamento administrativo una cantidad que no podrá exceder de un dos (2) por mil del monto total de las partidas de la respectiva dependencia para gastos de funcionamiento, con exclusión de las transferencias.

Para efectos de atender el presupuesto de deuda pública se incluirá por concepto de imprevistos en la sección correspondiente una cantidad cuyo monto máximo será fijado por los reglamentos.

Artículo 33. Las solicitudes de partidas se presentarán de acuerdo con los formularios prescritos o las instrucciones impartidas por la Dirección General del Presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos del Departamento Nacional de Planeación en lo que respecta a la formulación de las solicitudes de inversión. Las solicitudes para gastos tanto de funcionamiento como de inversión contendrán, por lo menos, los siguientes datos:

1. Descripción de las funciones de la entidad a la cual correspondan los gastos.

2. Descripción de la cantidad de personal, de los recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar los programas y subprogramas.

3. Detalle de las partidas que se soliciten clasificadas por funciones, por sectores económicos e institucionales, agrupadas por programas y subprogramas con especificación de proyectos y objeto del gasto.

4. Descripción de los objetivos, prioridad e importancia de los programas, subprogramas, y proyectos, de los recursos necesarios, de sus costos globales y unitarios, y una justificación de los aumentos o de las disminuciones de las partidas que se solicitan.

ten para ejecutarlos. Además, las razones de su necesidad o conveniencia, cuando se trate de nuevos proyectos.

5. En el detalle de las partidas solicitadas se indicará la ley que autoriza el gasto o la sentencia que lo motive, y

6. Valor de lo apropiado para los mismos gastos en el presupuesto del año fiscal inmediatamente anterior, correspondiente a la misma apropiación y monto de la partida que se solicite para incluir en el proyecto de presupuesto, dentro de cada programa.

7. Explicación de los resultados obtenidos en la ejecución de los programas, subprogramas y proyectos. Se indicarán las razones por las cuales los resultados de la ejecución difieren de los objetivos y metas aprobados en el presupuesto del año fiscal en curso y en el del año fiscal inmediatamente anterior, cuando fuese el caso.

Artículo 34. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, calculará, en consulta con el Departamento Nacional de Planeación y con la Dirección General de Crédito Público, la disponibilidad global de recursos financieros para gastos de inversión, que debe definir y comunicar a dicho departamento en la fecha que prescriban los reglamentos.

Parágrafo 1º El Departamento Nacional de Planeación, sobre la base del estudio que realice de las solicitudes de partidas para inclusión en el proyecto de presupuesto y del cálculo de recursos disponibles para inversión, preparará el anteproyecto de distribución de estos recursos entre los ministerios y departamentos administrativos y entidades adscritas o vinculadas a ellos.

Parágrafo 2º El Departamento Nacional de Planeación enviará, antes del 30 de mayo a la Dirección General del Presupuesto el anteproyecto de asignación de las cuotas de inversión.

Artículo 35. Con base en el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión elaborado por el Departamento Nacional de Planeación y el anteproyecto de distribución de las cuotas de funcionamiento, hecho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, el Presidente de la República, asistido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el jefe del Departamento Nacional de Planeación y por el Director General del Presupuesto, fijará las cuotas de funcionamiento e inversión para cada ministerio y departamento administrativo, y comunicará sus de-

cisiones por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, antes de la fecha que prescriban los reglamentos.

Artículo 36. Si el jefe de alguna de las dependencias de que trata el artículo anterior, estimare que la cuota fijada resulta insuficiente para la atención completa de las actividades que proyecta desarrollar durante el año respectivo, lo comunicará al Presidente de la República antes de la fecha que prescriban los reglamentos, exponiendo las razones del caso, para que este decida lo pertinente. El Presidente informará de su decisión, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Director General del Presupuesto.

Artículo 37. La Dirección General del Presupuesto podrá abstenerse de tramitar acuerdos de gastos a aquellos ministerios o departamentos administrativos que no cumplan con el requisito de presentar, en la forma y dentro de los términos señalados, sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 38. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, hará el estudio de las solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de presupuesto, y cuando no se ajusten a las normas prescritas en este estatuto, formulará un pliego de observaciones, que hará conocer del respectivo ministerio o jefe de departamento administrativo.

Artículo 39. Cuando pasada la fecha que determinen los reglamentos, algún ministerio o departamento administrativo o entidad descentralizada no hubiere presentado su petición de partidas para el proyecto de presupuesto, se incluirán en este las cuotas que fijen el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, oído el concepto de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 40. Las partidas solicitadas por los ministros y jefes de departamento administrativo que fueren aceptadas por el Ministro de Hacienda, dentro de las cuotas fijadas por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto, serán las únicas que integrarán el proyecto de presupuesto.

Artículo 41. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto se hará en consulta con el Departamento Nacional de Planeación en cuanto concierne a gastos de inversión, y con la Dirección General de Crédito Público en cuanto concierne a la deuda pública.

Artículo 42. El proyecto de ley de apropiaciones incorporará, sin modificaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de ambas cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las leyes preexistentes.

Artículo 43. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— preparará el proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento sobre la base de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, y, en consulta con el Departamento Nacional de Planeación, preparará el proyecto de presupuesto de gastos de inversión.

Artículo 44. El Gobierno con miras a adoptar gradualmente un sistema presupuestal por programas, definidos y analizados en términos de objetivos y metas, independientemente de las entidades que lo ejecutan, procurará desarrollar en el menor periodo posible, métodos para medir y evaluar los resultados de la ejecución de los programas con respecto a los objetivos y metas establecidos, a fin de disponer cada vez de mejor información para preparar el proyecto de Presupuesto General de la Nación.

VI — De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 45. El Gobierno someterá el proyecto de Presupuesto Nacional a la consideración del Congreso, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez (10) días hábiles de las sesiones ordinarias de julio. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros del Congreso.

Parágrafo. Cuando las circunstancias lo permitan, como anexo al proyecto de Presupuesto Nacional, el Gobierno presentará un informe presupuestal consolidado del sector público.

Artículo 46. Junto con el proyecto de presupuesto enviará el Presidente de la República un informe económico al Congreso, en el que expondrá la política presupuestal y fiscal del Gobierno para el respectivo año.

Artículo 47. El proyecto de presupuesto se presentará a la Cámara de Representantes en forma comparativa y con una exposición de motivos que justifique las partidas propuestas.

Artículo 48. El presupuesto de rentas y recursos de capital deberá presentarse detallado por renglones numerados en orden continuo, dentro de cada capítulo, y se acompañará de los siguientes datos:

1. Disposición legal en que se funda la incorporación de cada renglón de rentas o recursos de capital.

2. Nombre con que se distinga el renglón de rentas o recursos de capital.

3. Valor de los reconocimientos y los recaudos de cada renglón de rentas y recursos de capital en el año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto.

4. Cálculo con que aparezca cada renglón de rentas y recursos de capital en el presupuesto en ejecución.

5. Valor de los reconocimientos y los recaudos de cada renglón de rentas y recursos de capital hasta el mes de mayo del año fiscal en que se prepara el presupuesto.

6. Cálculo de cada renglón de rentas y recursos de capital para el año que se presupone, y

7. Razones en que se base el aumento o la disminución del cómputo de cada renglón respecto de los reconocimientos del año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto.

Artículo 49. Lo dispuesto en el ordinal 7º, del artículo anterior se entiende sin perjuicio del informe de que trata el parágrafo 1 del artículo 29 el cual deberá presentarse por separado.

Artículo 50. El proyecto de presupuesto de gastos o ley de apropiaciones deberá presentarse a la Cámara de Representantes acompañado de los siguientes datos:

1. Ley o sentencia en que se basa la incorporación de cada partida.

2. Gastos comprobados y reservas, por separado, hechos con cargo a cada apropiación durante el año anterior a aquel en que se presenta el proyecto de presupuesto.

3. Apropiación para el mismo objeto del gasto en la ley de apropiaciones en ejecución con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho hasta el 31 de mayo.

4. Partida propuesta para el mismo objeto del gasto en el proyecto de presupuesto.

5. El aumento o la disminución que resulte respecto de lo apropiado para el año fiscal en curso.

6. Explicación de tales aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubiesen incorporado en el proyecto de ley de apropiaciones.

7. Resultado del balance del tesoro en 31 de mayo del año en curso, según el informe de aproximación del Contralor General de la República, elaborado con base en la contabilidad que lleva el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que audite la Contraloría General de la República.

8. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, y

9. Cualesquiera otros datos e informaciones que, en concepto del Gobierno, sean necesarios para explicar el proyecto de Presupuesto Nacional en el marco de los planes de desarrollo económico y social y del plan de inversiones públicas.

VII — Del estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación por el Congreso

Artículo 51. Corresponde al Congreso en cada legislatura expedir el Presupuesto General de la Nación con estricta sujeción al presente estatuto.

Artículo 52. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará en duplicado al Congreso, en las fechas previstas, por intermedio de la secretaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de Presupuesto de la Nación junto con un informe económico y el de los establecimientos públicos nacionales. El Presidente de dicha Cámara dispondrá lo necesario para que la comisión de presupuesto de la Cámara de Representantes pueda deliberar conjuntamente con la comisión de presupuesto del Senado para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones de la Nación y al de los establecimientos públicos nacionales.

Al recibir los proyectos en dicha comisión, su presidente o los miembros que él designe como ponentes, los estudiarán y propondrán que se devuelvan o que se estudien en primer debate.

El presidente de la comisión de presupuesto de la Cámara o en su defecto el de la comisión respectiva del Senado, presidirá las sesiones conjuntas de ambas comisiones. Tanto el quórum deliberatorio, como el decisorio, se calculará como si al reunirse ambas comisiones formaran una sola.

Artículo 53. Si las comisiones de presupuesto de las dos cámaras en decisión conjunta resuelven que un proyecto no se ajusta a los preceptos de este estatuto, lo pasará al Ministro de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de agosto si es el nacional, o antes del 25 de septiembre si es el proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos, para que

se efectúen las enmiendas pertinentes. El ministro presentará de nuevo al Congreso, antes del 25 de agosto, o del 5 de octubre del mismo año, según el caso, el proyecto de presupuesto con las enmiendas efectuadas.

Artículo 54. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate a los proyectos de presupuesto.

Las comisiones de presupuesto de ambas cámaras votarán conjuntamente los proyectos antes del 30 de septiembre.

Artículo 55. El Gobierno durante el primer debate podrá presentar observaciones sobre el proyecto de apropiaciones para el funcionamiento del Congreso elaborado por las comisiones de la mesa de las cámaras legislativas. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras decidirán conjuntamente sobre las observaciones del Gobierno.

Artículo 56. Una vez cerrado el primer debate, los presidentes de las comisiones de presupuesto de las dos cámaras legislativas, si no decidieren hacerlo ellos mismos, pasarán el proyecto a dos nuevos ponentes para su revisión e informe de cada uno para segundo debate, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado.

Artículo 57. Si el Congreso no expidiere el Presupuesto Nacional y el de los establecimientos públicos nacionales antes de la media noche del 20 de noviembre del año respectivo, regirán los proyectos presentados por el Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución, si el Gobierno no presenta al Congreso el proyecto de Presupuesto Nacional dentro de los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias de julio, regirá el presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así se considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del nuevo año fiscal. La misma norma tendrá lugar si el Gobierno no presenta dentro de la fecha fijada el proyecto de presupuesto de los establecimientos públicos nacionales.

Artículo 58. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, solo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros recursos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas

para los gastos incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones del presupuesto hubiere necesidad de modificar una partida, estas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 59. El Director General del Presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales correspondientes, o se hará representar en ellas por delegados de su despacho, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reforma que se proponga y de coordinar las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando este así se lo encomiende.

Artículo 60. Los cómputos de las rentas, los de los recursos del balance del tesoro y los de los recursos del crédito, que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales de presupuesto ni por las cámaras, sino dentro de los límites del artículo 29 y con el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 61. Ni la Cámara ni el Senado, en sus sesiones plenarias, podrán incluir partidas que no hayan sido propuestas a la comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

Artículo 62. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º, del artículo 76 de la Constitución.

Artículo 63. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye.

Artículo 64. Ni el Gobierno ni el Congreso podrán proponer aumentos de las partidas solicitadas, ni la

inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas y recursos de capital.

Artículo 65. Las partidas de gastos autorizadas en leyes expedidas por el Congreso durante la consideración del proyecto de presupuesto para el año siguiente, solo podrán ser incluidas en el presupuesto con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y con sujeción a las normas del presente estatuto.

VIII — De la repetición del presupuesto

Artículo 66. Si uno o ambos proyectos de presupuesto no hubiesen sido presentados dentro de los plazos que establece este estatuto, regirán los del año anterior.

Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

1. El presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones aprobado por el Congreso, y el de los establecimientos públicos nacionales, liquidados por el Gobierno al iniciarse el año fiscal anterior.

2. Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones, abiertos por el Congreso al presupuesto anterior.

3. Los créditos adicionales administrativos, tanto a las rentas como a las apropiaciones, constitucionalmente abiertos por el Gobierno, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, salvo que hubiesen sido improbados por el Congreso.

4. Los traslados efectuados por el Gobierno o por el Congreso.

Artículo 67. Antes del 30 de noviembre el Gobierno expedirá el decreto de repetición del Presupuesto Nacional, y el de los establecimientos públicos nacionales, si fuere el caso.

Artículo 68. Expedidos los decretos de repetición a que hubiere lugar, y en guarda del equilibrio presupuestal, la Dirección General del Presupuesto hará los cálculos de las rentas e ingresos para el nuevo año fiscal a que se refiere el artículo 209 de la Constitución, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Eliminará los renglones de rentas o de ingresos ocasionales, que no puedan ser recaudados nuevamente;

b) Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;

c) No computará los recursos del balance del tesoro, correspondiente al año anterior al cálculo;

d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal, sin exceder los reconocimientos del presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse;

e) Si solo uno de los presupuestos fuera repetido, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar el presupuesto aprobado o expedido con el repetido, manteniendo el principio del equilibrio presupuestal.

El cálculo así formado se someterá a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda, y se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 69. El Gobierno, con base en el mencionado cálculo de rentas y recursos de capital, expedirá un decreto de reajuste en la forma siguiente:

a) Eliminaré los gastos que hayan sido autorizados por una sola vez;

b) Eliminaré las apropiaciones para cubrir pasivos ya extinguidos, y

c) Suprimirá, en general, todas aquellas sumas que hubiesen sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la ley que decretó el gasto, pudiendo hacer los correspondientes contracréditos en el presupuesto de rentas y recursos de capital.

Si hechas tales eliminaciones las rentas y recursos de capital no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dicho cálculo.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados de acuerdo con los requerimientos del plan de inversiones públicas.

Artículo 70. Las disposiciones generales que versen sobre ejecución del presupuesto regirán, asimismo, en el año siguiente cuando no lo expida el Congreso, siempre que no sean incompatibles con la si-

tuación excepcional prevista en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 71. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales que corresponda, conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Nacional.

IX — De la liquidación del Presupuesto General de la Nación

Artículo 72. Corresponde al Gobierno dictar los decretos de liquidación de los presupuestos aprobados por el Congreso. En la preparación de tales decretos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto, observará las siguientes normas:

1. Tomará como base los proyectos de presupuesto presentados por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Agregaré, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso.

3. Corregirá los errores aritméticos y de leyenda en que haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas y recursos de capital o las apropiaciones para gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

4. Repetirá con exactitud las leyendas de las partidas que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el Congreso.

5. En la parte de las disposiciones generales incluiré las que hubiere aprobado el Congreso.

6. Como anexo al decreto de liquidación insertaré el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

7. Si solo uno de los presupuestos fuere aprobado, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar el presupuesto aprobado o expedido con el repetido, manteniendo el principio de equilibrio presupuestal.

Artículo 73. Antes del 20 de diciembre el Gobierno expedirá los decretos de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 74. Cuando fuere el caso de poner en vigencia uno de los proyectos de presupuesto presentados por el Gobierno, este expedirá dentro de los diez días siguientes al de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, el decreto de liquidación respectivo. Este decreto comprenderá el proyecto de Presupuesto General de la Nación, tal como fue presentado al Congreso, más las reformas al mismo proyecto que hubiesen sido aprobadas por la reunión conjunta de las comisiones de presupuesto de ambas cámaras con el consentimiento del Gobierno.

X — De la ejecución del presupuesto

a) Control de obligaciones y control de ordenación de gastos;

Artículo 75. La ejecución del Presupuesto Nacional, en lo que corresponde a gastos, se efectúa sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por el Consejo de Ministros.

Artículo 76. Establécese un sistema de control de obligaciones para las apropiaciones de gastos de inversión en forma que se adecúe la ejecución del Presupuesto Nacional a los cambios de la economía y de la administración. Créase también un sistema de control de ordenación de gastos para regular la expedición de giros a las disponibilidades efectivas de los recursos financieros.

El Gobierno podrá extender el sistema de control de obligaciones a las apropiaciones para gastos de funcionamiento.

Artículo 77. El sistema de control de obligaciones operará sobre la base de los acuerdos de obligaciones que aprobará, periódicamente, dentro del año fiscal, el Consejo de Ministros. Se determinará en los acuerdos el monto de las obligaciones que puede crear cada ministerio y departamento administrativo dentro del período para el cual se aprueban, con cargo a sus programas presupuestarios de inversión. Se podrá especificar en los acuerdos la clase de obligaciones si el Consejo de Ministros estima necesario.

Artículo 78. Los acuerdos de obligaciones se aprobarán conforme a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) Los ministerios y departamentos administrativos presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sus solicitudes para estudio y aprobación en el acuerdo de obligaciones. Las solicitudes se presentarán diez días antes de la fecha de iniciación

del primer período y quince días antes de la iniciación de los períodos siguientes. En la solicitud se expresarán los programas dentro de los cuales se habrán de crear las obligaciones y el monto que se estime indispensable autorizar;

b) La Dirección General del Presupuesto estudiará la existencia de saldo no comprometido por obligaciones creadas con cargo a las apropiaciones de inversión comprendidas en cada programa presupuestario, saldo equivalente por lo menos al que se vaya a determinar en el acuerdo;

c) El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará el tiempo de duración del período en que regirá el acuerdo y hará conocer su decisión al Consejo de Ministros y a las dependencias administrativas con la anticipación que determinen los reglamentos. Si bien se tratará de conseguir uniformidad en la duración de los períodos, su determinación, sin embargo, se hará conforme a las necesidades por un lapso no menor de dos meses;

d) La Dirección General del Presupuesto preparará el programa de obligaciones para el correspondiente período. En la preparación del programa de obligaciones tomará en consideración las condiciones económicas, administrativas y financieras que prevea en el período y las solicitudes de las dependencias administrativas. En el programa de obligaciones podrá determinar, de ser necesario, la clase de obligaciones que pueden crearse con indicación del objeto de las mismas. El Director General del Presupuesto someterá el programa de obligaciones preparado al estudio y revisión del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presentará al Consejo de Ministros para su aprobación.

Si alguna de las obligaciones propuestas implica la ejecución de programas cuyo cumplimiento toma más de un año fiscal, el Director General del Presupuesto y el Director General de Crédito Público, si es el caso, tomarán nota de ello, y el Gobierno estará obligado a incluir en los proyectos de presupuesto de los nuevos años fiscales apropiaciones suficientes para atender en forma completa los gastos a que den lugar dichas obligaciones. En tales casos, el valor del acuerdo de obligaciones puede exceder el monto de la apropiación presupuestal del año fiscal en curso, pero los acuerdos de gastos producidos con cargo a esa apropiación no excederán el monto de la apropiación aprobada cada año por el Congreso.

En todo contrato de obras públicas se estipulará en forma precisa el ritmo de ejecución, para ajustar los pagos a los acuerdos de obligaciones y gastos.

En todo contrato se estipulará en forma precisa que la entrega de las sumas de dinero a que la Nación queda comprometida se subordinará a las apropiaciones que de tales sumas expida el Congreso en los respectivos presupuestos.

e) Una vez aprobado el acuerdo de obligaciones por el Consejo de Ministros, será responsabilidad de cada ministro y jefe de departamento administrativo distribuir el monto que le corresponda a cada programa en forma que señale la cantidad que corresponde a los subprogramas y proyectos con determinación de la cantidad que corresponde a cada una de las apropiaciones de inversión por objeto del gasto.

La Dirección General del Presupuesto hará la contabilización de la distribución efectuada de conformidad con lo dispuesto en el literal anterior. Para este efecto los ministerios y departamentos administrativos enviarán originales de la distribución efectuada a la indicada dirección dentro de los diez días siguientes a la aprobación del acuerdo de obligaciones.

Artículo 79. No serán legalmente válidos los compromisos que asuman los ministerios, departamentos administrativos ni establecimientos públicos nacionales, con desconocimiento de las normas sobre acuerdo de obligaciones que les sean aplicables. En consecuencia, no se podrán constituir reservas de apropiaciones, ni refrendar los certificados de reservas que se hubiesen constituido sin el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, y de los demás requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 80. Los saldos no utilizados de las sumas aprobadas en un acuerdo de obligaciones caducan al fin del período para el cual se aprobó el acuerdo, y en consecuencia no pueden utilizarse en períodos siguientes.

Artículo 81. El sistema de control de ordenación de gastos tendrá como base el acuerdo de ordenación de gastos aprobado por el Consejo de Ministros. Se fijará en los acuerdos de ordenación de gastos las sumas que pueden girarse para el pago de las obligaciones creadas por ministerios y departamentos administrativos con cargo a las respectivas apropiaciones.

El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) La Dirección General del Presupuesto preparará un programa de las sumas que pueden girarse con

cargo a la ley de apropiaciones durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión y tomará en cuenta: (1) las solicitudes que presenten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ministerios y departamentos administrativos; (2) las disponibilidades del tesoro nacional; (3) los saldos de obligaciones de funcionamiento e inversión legalmente creadas en el año fiscal y para cuyo pago no se hubiesen constituido reservas y efectuado giros;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público revisará el programa y lo enviará a consideración del Consejo de Ministros.

Artículo 82. Para que la creación de compromisos y obligaciones de inversión sea legalmente válida, es requisito indispensable que su imputación corresponda estrictamente al acuerdo de obligaciones de inversión vigente al tiempo de su creación, y que exista en el programa presupuestario respectivo, comprendido en dicho acuerdo, saldo suficiente y no comprometido y, en consecuencia, que exista también saldo suficiente y no comprometido en las apropiaciones presupuestarias correspondientes.

Si el cumplimiento del requisito del inciso anterior, las convocatorias o adjudicación de licitaciones, concurso de precios y los contratos de cualquier clase que se formen adolecerán de nulidad absoluta.

En consecuencia, los funcionarios que hubiesen convocado o adjudicado licitaciones o concursos de precios o hubiesen contratado la realización de obras o el suministro de bienes y servicios, serán responsables personal y pecuniariamente de los perjuicios que pudieran sobrevenir a la Nación o a terceros.

Artículo 83. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y del balance del tesoro, y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1. Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos de funcionamiento de la administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un mayor acuerdo cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes ajustes en el presupuesto.

2. El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales, oído el informe que presente la Dirección General de Crédito Público.

3. Las apropiaciones liquidadas para el presupuesto de inversiones se acordarán en tal forma que el fondo previsto en el artículo 96, disponga siempre de recursos para atender los gastos de inversión, según los vencimientos pactados en los respectivos contratos, las reservas constituidas y el avance de las obras.

Corresponde al Departamento Nacional de Planeación informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— sobre el valor del acuerdo mensual de gastos necesario para que el fondo mencionado pueda atender en forma oportuna todos los gastos de inversión.

4. Las transferencias se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otras formas de acuerdo, que autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

5. Los pagos a organizaciones internacionales se acordarán en forma que permita la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

6. Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades, previo certificado de la Dirección General de Tesorería.

7. El monto del acuerdo mensual de ordenación de gastos de cada ministerio o departamento administrativo, que se cubra con recursos provenientes de los ingresos corrientes o del balance del tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

Artículo 84. La inversión de los recursos provenientes del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, al producto efectivo en tesorería de los empréstitos, o al monto de los desembolsos parciales hecho por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección General del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Dirección General del Presupuesto y refrendadas por la Contraloría General de la República.

Artículo 85. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de in-

versión, que deban cubrirse con el producto de los ingresos corrientes y los recursos del balance del tesoro, no podrán exceder durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos del año fiscal. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos del balance del tesoro durante los meses transcurridos del año.

Parágrafo. Las limitaciones establecidas en este artículo no se aplicarán al servicio de intereses, amortizaciones y otros gastos de la deuda pública, así como para determinados gastos de inversión que, por razones especiales sea necesario acordar por sumas mayores que las duodécimas partes de las apropiaciones respectivas.

Artículo 86. Cuando un ministerio o departamento administrativo no presente antes de la fecha que determinen los reglamentos su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— le fijarán una partida global.

Artículo 87. Los acuerdos de obligaciones podrán reformarse mediante adiciones o traslados dentro del período para el cual fueron aprobados solamente en casos de reconocida urgencia calificados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La solicitud de reforma de la entidad interesada se enviará por conducto de la Dirección General del Presupuesto al ministro antes indicado, quien la remitirá al Consejo de Ministros para aprobación de un nuevo acuerdo, si fuere el caso.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos podrán reformarse mediante adición o traslados, en casos de excepcional urgencia debidamente comprobada y calificada por el Director General del Presupuesto, de acuerdo con las instrucciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público, para lo cual la entidad interesada presentará la solicitud correspondiente en la oportunidad que establezcan los reglamentos.

Artículo 88. Para los efectos de la ejecución presupuestal sobre la base de los acuerdos de obligaciones y de los acuerdos de ordenación de gastos, las apropiaciones para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el servicio de la deuda pública nacional a cargo del mismo ministerio, y las apropiaciones del Ministerio de Justicia y de la rama jurisdiccional, serán considerados como una sola unidad, respectivamente.

Artículo 89. En las solicitudes de acuerdos de ordenación de gastos solamente se incluirán partidas para relaciones de autorización permanentes y reservas especiales o específicas, cuando la Contraloría General de la República haya refrendado dichas relaciones y reservas.

Artículo 90. Si en cualquier mes del año fiscal el Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Consejo de Ministros, estimare fundadamente que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, podrá tomar las medidas conducentes a la reducción de apropiaciones presupuestales conforme a las previsiones del presente estatuto, o aplazar la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En tal caso el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la celebración de nuevos compromisos y obligaciones, las compras y los nombramientos de personal de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales.

Artículo 91. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o a aplazar su cumplimiento, señalará por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica una u otra medida. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el acuerdo de obligaciones para eliminar de este los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas, y los giros que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor legal alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán efectuar traslados ni abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso.

Estando reunido el Congreso, el Gobierno podrá solicitar las modificaciones a la ley de apropiaciones que estimare conveniente, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 92. Dentro de los límites generales establecidos por el Congreso, el Consejo de Ministros podrá aprobar límites máximos anuales a los gastos de las empresas comerciales o industriales del Estado y de las sociedades de economía mixta, por concepto de servicios personales, viáticos, publicidad, publicaciones y relaciones públicas. La aprobación de límites de gastos por el Congreso y de las cuotas de cada entidad constituye el máximo de las obligaciones que pueden crearse durante el año fiscal por

tales conceptos. En consecuencia, las obligaciones que se creen en exceso de estos límites o cuotas no obligan a la empresa del Estado o sociedad de economía mixta, sino a los funcionarios responsables por la creación de obligaciones ilegales, quienes responderán pecuniariamente de los perjuicios que pudieran resultar.

b. Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.

Artículo 93. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital presupuestados, por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otros ministerios o por otras entidades de derecho público o privado; pero, en tales casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Dirección General de Tesorería, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

Artículo 94. Las obligaciones contraídas dentro de un período de ejecución del Presupuesto Nacional con cargo a un programa presupuestario no podrán exceder de las cantidades fijadas en el respectivo acuerdo de obligaciones. Los giros que se hagan para el pago de obligaciones con cargo a las apropiaciones por objeto del gasto no podrán exceder de las cantidades fijadas en el respectivo acuerdo de ordenación de gastos.

Las obligaciones contraídas, los giros que se efectúen y los pagos podrán hacerse legalmente solo cuando coincidan con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional.

El monto de las obligaciones, de los giros o de los pagos no podrá exceder de la cantidad establecida en las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional y sus reformas.

Artículo 95. Los ministros y los jefes de departamentos administrativos y los representantes legales de los establecimientos públicos nacionales son los únicos que tienen autoridad legal para autorizar giros para el pago de las obligaciones con arreglo a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos.

Artículo 96. Los ministros y jefes de departamentos administrativos y representantes legales de los establecimientos públicos, o sus delegados, podrán autorizar giros contra las cuentas bancarias especiales de la Tesorería, asignadas a la respectiva entidad para el manejo de los recursos que reciban del Presupuesto Nacional. Dichos giros solo podrán

hacerse en absoluta conformidad con las fechas, las cuantías máximas, las apropiaciones y los objetos de gasto que consten en los acuerdos mensuales de gastos. Los giros no pueden tener por objeto proveer de fondos cuentas bancarias de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, sino atender el pago de las obligaciones asumidas frente a su personal y a terceros en desarrollo de las apropiaciones presupuestarias.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Tesorería—, abrirá una cuenta especial denominada Fondo de Gastos de Inversión con destino a atender los pagos de gastos de inversión. Los giros contra dicha cuenta solo podrán hacerse previo el informe del Departamento Nacional de Planeación.

Los recursos que obtengan los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales del Presupuesto Nacional deberán manejarse únicamente en cuentas a nombre de la Dirección General de Tesorería, salvo excepciones que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Solo podrán abrirse cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería en los establecimientos que ordene el Ministro de Hacienda y Crédito Público; la apertura de tales cuentas se hará sin más requisito que la aprobación de ese Ministro.

Artículo 97. El Gobierno podrá contratar con el Banco de la República la constitución y administración de un fondo de monedas extranjeras destinado a asegurar el pago puntual y exacto de todos los compromisos derivados de la deuda pública externa de la Nación, o de la deuda externa garantizada por esta, así como a la sustitución o renegociación de esa deuda. Este fondo podrá constituirse bien con crédito del Banco de la República, bien con cargo a la cuenta especial de cambios, o por otro sistema que garantice el propósito expuesto. El trámite legal para hacer los giros de este fondo será más sencillo y ágil que el ordinario, para lo cual podrán suprimirse algunos requisitos que hoy existen para pagar y girar, según dispongan los contratos respectivos y los reglamentos de este estatuto.

c. De los créditos adicionales y de los traslados.

Artículo 98. Cuando durante la ejecución del presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, bien para complementar las insuficientes, bien para ampliar los servicios existentes, o bien para establecer nuevos servicios autorizados por la ley, será posible abrir créditos adicionales, por el Congreso o por el Gobierno, con

arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 99. Cuando estando en receso el Congreso se presente la necesidad de aumentar las apropiaciones para gastos, el Gobierno podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso, con la aprobación del Consejo de Ministros y el concepto previo y favorable del Consejo de Estado. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que lo autoricen, se someterá al Congreso para su legalización, dentro de los diez días siguientes a su expedición.

La legalización se surte con la aprobación que hagan conjuntamente las comisiones permanentes de presupuesto del Congreso de los expedientes respectivos; si pasados diez días después del envío al Congreso este no se ha pronunciado, se presumirá la aprobación de las modificaciones respectivas.

Artículo 100. Los créditos adicionales abiertos por el Gobierno durante el receso del Congreso no podrán exceder de cada año fiscal del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la ley de apropiaciones aprobada inicialmente por el Congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por conmoción interior o de carácter internacional, o calamidades públicas, o en estado de emergencia económica, o correspondiente al pago de pasivos exigibles de ejercicios fiscales anteriores que deban cubrirse con recursos provenientes de la cancelación de reservas del balance del tesoro.

Artículo 101. Para salvaguarda del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos certificado por el Contralor General de la República, a saber:

1. Que el ejercicio fiscal inmediatamente anterior fue liquidado con superávit fiscal no apropiado en el presupuesto en curso, y que está disponible para atender al pago de los nuevos gastos.

2. Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el presupuesto en curso, y que por tanto, puede servir de base para la apertura del crédito de que se trate.

3. Que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, durante todo el año fiscal en la ley de apropiaciones en ejecución que, en concepto del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo, puede contracreditarse. Tal concepto deberá emitirse por resolución que refrendará el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

4. Que en el balance del tesoro se haya cancelado una reserva correspondiente al año anterior, por haber desaparecido la obligación que la originó, o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito pasivo que, constituyendo un activo no comprometido, puede servir de recurso para la apertura del crédito adicional, siempre que no exista déficit fiscal.

La cancelación de reservas del balance del tesoro no dará lugar a abrir apropiaciones adicionales salvo que esas reservas estén amparadas con recursos del crédito, o que si estando vigente la obligación que protegía la reserva no haya disponible otro recurso que financie el nuevo gasto.

Artículo 102. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que la ley o decreto respectivos se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para la apertura y con el cual se va a incrementar el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

Artículo 103. El mayor valor del reconocimiento de las rentas sobre el promedio de los cómputos presupuestados no podrá servir de recursos para la apertura de créditos adicionales.

No obstante lo dispuesto antes, si después del mes de mayo de cada año, el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que este excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor, estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como un excedente en el presupuesto de rentas por el Contralor General de la República y servir, hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiera déficit en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo.

Al hacer el cálculo global de rentas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 120 de este estatuto.

Artículo 104. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante estado de sitio o estado de emergencia económica, declarados por las causas previstas en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, para los cuales no se hubiese incluido apropiación en el presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan.

Artículo 105. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados por calamidades públicas, serán abiertos conforme a las normas generales previstas; pero si no hubiere recursos, para obtenerlos podrá contracreditarse o aplazarse el uso de apropiaciones, aún indispensables.

El Gobierno deberá reponer estos contracréditos, cuando se trate de apropiaciones de carácter regional, si dentro de la vigencia obtiene recursos suficientes.

Artículo 106. Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo ministro o jefe de departamento administrativo a la consideración del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Director General del Presupuesto y con concepto previo del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de gastos de inversión.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda informará sobre la solicitud al Presidente de la República, para que decida si hay necesidad imprescindible del gasto, a juicio del Gobierno según lo establecido en el artículo 212 de la Constitución Nacional.

Artículo 107. El funcionario que solicite la apertura de un crédito adicional presentará, junto con su solicitud, las informaciones que establezcan los reglamentos de este estatuto.

Artículo 108. Aprobada la conveniencia del crédito por el Gobierno, se pedirá, por conducto del Ministerio de Hacienda, al Contralor General de la República, la certificación de disponibilidad que ampare su apertura.

Artículo 109. Obtenido el certificado de disponibilidad expedido por el Contralor General, el Ministro de Hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación del Consejo de Ministros, y una vez aprobado por dicha entidad, lo enviará al Consejo de Estado para su dictamen.

Si el Consejo de Estado emitiera concepto favorable, el Gobierno dictará el decreto de apertura del crédito. En caso de concepto desfavorable, se archivará el expediente.

Artículo 110. Cuando se trate de la apertura de créditos, estando reunido el Congreso, los respectivos ministros o jefes de departamento administrativo harán sus solicitudes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General del Presupuesto, hará la

solicitud de la certificación de disponibilidad al Contralor General, y, al obtenerla someterá el expediente a la consideración de la Cámara de Representantes, con el proyecto de ley respectivo.

Artículo 111. El Gobierno no podrá abrir créditos adicionales para objetos o fines que hubiesen sido expresamente negados por el Congreso al aprobar la respectiva ley de apropiaciones o al decidir sobre un crédito adicional.

Artículo 112. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución.

Artículo 113. Los traslados de apropiaciones entre artículos de un mismo ministerio o departamento administrativo, pueden ser hechos por el Gobierno, cuando no esté reunido el Congreso, previa certificación del Contralor General de la República de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones.

Los traslados solo pueden hacerse por el Gobierno para adicionar partidas insuficientes de la ley de apropiaciones. Cuando se trate de abrir apropiaciones para gastos no previstos en el presupuesto, mediante contracréditos, el expediente se tramitará como un crédito adicional, sujeto al concepto favorable del Consejo de Estado y al cumplimiento de los demás requisitos consignados en este estatuto.

Artículo 114. Cuando se trate de traslados entre apropiaciones del presupuesto de gastos de inversión será necesario concepto previo del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 115. Si estuviere reunido el Congreso, la solicitud de traslados la presentará el Ministro de Hacienda a la consideración de la Cámara de Representantes, acompañada de la certificación del Contralor General de la República sobre la inexistencia de obligaciones con cargo a los saldos de las apropiaciones que se proyecte transferir.

Artículo 116. No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una apropiación está disponible para ser contracreditada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de apropiaciones destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, salvo que legalmente se haya disminuído el costo del respectivo servicio.

2. Cuando se trate de apropiaciones destinadas al pago de servicios permanentes, como el de la deuda

pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario.

3. Cuando se trate de apropiaciones que correspondan al valor de la construcción o del desarrollo de un plan o programa, para un año, salvo que se demuestre que la partida que se proyecta transferir es insuficiente para cumplir cabalmente el objeto para el cual fue destinada, y que resulta más conveniente no aplicarla a los fines previstos.

4. Cuando el objeto para el cual fue destinada la apropiación no se hubiere cumplido totalmente, a menos que se demuestre que al cumplirlo quedará un sobrante, que es el que se propone transferir.

5. No podrán hacerse traslados de apropiaciones del presupuesto de inversión para incrementar apropiaciones del presupuesto de funcionamiento salvo cuando haya concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 117. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año.

d. Del régimen de las apropiaciones y reservas.

Artículo 118. El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento, y corresponde al año fiscal en que este se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba recibirse por concepto de impuestos o de cualquier otra renta o recurso de capital.

Artículo 119. A fin de evitar superávits ficticios, para efectos de los balances de meses intermedios del año fiscal, las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios, mientras se hace la liquidación definitiva, las incorporará la Dirección General del Presupuesto por duodécimas partes, correspondientes al mes del respectivo balance. Esto no impedirá que el Director General del Presupuesto registre en cuentas de orden el monto total de las liquidaciones privadas.

Artículo 120. El valor de las liquidaciones recurridas en la vía gubernativa según las normas vigentes, será protegido con una reserva del 100% de la parte objeto del recurso, y mientras no se agote la vía gubernativa esa parte no será útil para abrir o adicionar apropiaciones presupuestales. Esta norma solo se aplica a las liquidaciones y recursos realizados después de entrar en vigencia este artículo.

Artículo 121. Los saldos no recaudados de rentas reconocidas y contabilizadas, al liquidar cada año fiscal, serán computados en el correspondiente ba-

lance del tesoro, como un activo disponible hasta por un año, y continuará luego en el balance de la hacienda, como un activo diferido, hasta que se obtenga su recaudo. Tales saldos de rentas por recaudar, incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

Artículo 122. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto son autorizaciones que el Congreso da al Gobierno y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse. En consecuencia, los saldos de los acuerdos de obligaciones y de los acuerdos de ordenación de gastos que no hubieren sido utilizados hasta esa misma fecha expiran también.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre, y pendientes en esa fecha, con cargo a las apropiaciones del Presupuesto Nacional correspondientes al año fiscal que termina en tal día, la Dirección General del Presupuesto hará reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal, las cuales contabilizará como pasivos exigibles en el balance del tesoro. La contabilización de las reservas de apropiaciones se hará una vez que la Contraloría General de la República haya calificado como legales las obligaciones respectivas; en tales casos solo se podrán contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

1. Para amparar compromisos contractuales, que hubiesen quedado pendientes de pago el 31 de diciembre del respectivo año fiscal hasta la concurrencia del saldo de la apropiación, en caso de que esta no sea superior al valor del respectivo contrato.

2. Para atender a las obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denuncien al Director General del Presupuesto antes del 31 de enero siguiente, y que hayan sido contraídas con base en los giros para gastos que hubiere expedido el Gobierno, contabilizado la Dirección General del Presupuesto y refrendado la Contraloría General de la República antes de terminar el año. Antes de la fecha prescrita por los reglamentos, el Director General del Presupuesto debe tener una relación completa de las obligaciones recibidas, discriminadas por ministerios y departamentos administrativos.

3. Para atender al servicio de la deuda pública nacional.

4. Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o

de los saldos no ingresados cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— así lo determine, por estar garantizado el ingreso del recurso.

5. Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y de previsión social.

Artículo 123. Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional, la Dirección General del Presupuesto constituirá y contabilizará reservas con cargo a las apropiaciones respectivas, una vez que la Contraloría General haya auditado dichas obligaciones.

Artículo 124. No podrán constituirse reservas globales para amparar programas anuales de compras. Para la adquisición de suministros, materiales y equipos por los ministerios y departamentos administrativos es indispensable el cumplimiento previo de cada uno de los siguientes requisitos en su orden:

1. Saldo libre y disponible en el acuerdo de obligaciones;

2. Solicitud de reservas específicas del ministerio, o departamento administrativo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y aprobación de este;

3. Informe favorable de auditoría practicada por la Contraloría General de la República, sobre la documentación respectiva;

4. Constitución y contabilización de la reserva específica con cargo al acuerdo de obligaciones respectivo y a la apropiación correspondiente;

5. Certificado de constitución de reserva expedido por la Dirección General del Presupuesto y refrendado por la Contraloría General de la República.

Los pedidos que se realicen sin el cumplimiento de estos requisitos no obligan al Estado y quienes los efectúen serán responsables de los perjuicios que puedan ocasionar.

Artículo 125. Los saldos no utilizados de las reservas constituidas durante el año fiscal, que tengan compromisos pendientes al 31 de diciembre, y las obligaciones para cuyo pago no se hubieren efectuado los giros correspondientes hasta esa misma fecha, serán computados en el balance del tesoro como pasivos corrientes. Los saldos de reserva así computados permanecerán abiertos durante el año siguiente, para cargar a esos saldos los giros que se hagan para el pago de las obligaciones correspondientes; si a

su terminación quedaren saldos de reservas no girados, se cancelarán de oficio, en la contabilidad. Sin embargo, cuando se eliminen saldos de reservas no girados que amparen obligaciones financiadas con recursos provenientes del crédito o con recursos provenientes de obligaciones que deben pagarse al Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— solicitará al Contralor General de la República que expida el certificado de disponibilidad correspondiente para que se proceda a abrir un crédito adicional y a pagar esas mismas obligaciones.

Artículo 126. Las reservas que no hayan sido refrendadas por la Contraloría General de la República no podrán ser utilizadas para abrir créditos adicionales o trasladar apropiaciones, ni para acordar obligaciones o gastos.

XI — De la vigilancia administrativa y económica del presupuesto

Artículo 127. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de todas las dependencias del Gobierno, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. En uso de esta facultad se podrán establecer en forma permanente delegaciones de presupuesto en los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, y ordenar visitas de control y vigilancia a esas entidades. Los delegados de presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, velarán por el uso eficiente de los recursos públicos, asistirán a los administradores en sus relaciones presupuestales con el Ministerio de Hacienda, y coordinarán el envío oportuno y correcto de información a la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 128. Las delegaciones de presupuesto en los establecimientos públicos nacionales incluyen las respectivas oficinas de contabilidad y las de pagaduría o tesorería. No se podrán crear unidades administrativas con funciones similares a las de los delegados de presupuesto en los establecimientos públicos nacionales.

Artículo 129. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, la vigilancia administrativa del uso que se dé a los aportes o préstamos del Presupuesto Nacional por parte de las empresas comerciales o in-

dustriales del Estado o por las sociedades de economía mixta, conforme a las orientaciones que le señale el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades que puedan corresponder a la Contraloría General de la República. Esta vigilancia podrá ejercerse por medio de visitas.

Artículo 130. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo el Gobierno dará a la Dirección General del Presupuesto la organización, la dotación y el personal que fuere menester.

XII — De la cuenta general del presupuesto y del tesoro

Artículo 131. Corresponde al Contralor General de la República rendir a la Cámara de Representantes la cuenta general del presupuesto y del tesoro de cada año, según ordena la Constitución. Tal cuenta será elaborada por el Contralor con base en la contabilidad que lleve el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que audite la Contraloría; y presentada al Gobierno antes del 15 de mayo de cada año y a la Cámara de Representantes, ya impresa, durante los diez primeros días de las sesiones ordinarias de julio.

La cuenta del presupuesto y del tesoro contendrá los siguientes aspectos:

1. Estados que muestren en detalle los reconocimientos de las rentas y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón, y los aumentos y disminuciones respecto del cálculo presupuesto;

2. Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por ministerios y departamentos administrativos, a nivel de capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos presentando en forma comparativa la cantidad vetada inicialmente por el Congreso para cada apropiación, el monto de las adiciones, los contracréditos, el total de las apropiaciones; el monto de los gastos comprobados; el de las reservas constituidas por la Dirección General del Presupuesto y refrendadas por la Contraloría General de la República al liquidar el ejercicio; el total de los gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante;

3. Estado comparativo de las rentas y recursos de capital y los gastos y reservas presupuestados para el año fiscal, en que se muestre globalmente el reconocimiento de las rentas; el de los empréstitos; el monto de los gastos y reservas; y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del presupues-

to. De acuerdo con los métodos que prescriba la Contraloría General de la República, esta información podrá presentarse también en forma que permita distinguir el efecto del crédito en la financiación del presupuesto;

4. Estado de la deuda pública nacional al finalizar el año fiscal, con clasificación de deuda interna y deuda externa; detalle de los empréstitos, cantidad emitida, capital amortizado durante el año, monto de la amortización causada, pagada y debida; saldo en circulación al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes y comisiones y otros gastos pagados;

5. Balance de la Nación cortado en 31 de diciembre del año cuya cuenta se rinde. Este balance mostrará el déficit o superávit fiscal, y comprende:

a) Balance del tesoro: los saldos de las cuentas de activos corrientes, frente a los saldos de las cuentas de pasivos corrientes;

b) Balance de la hacienda: los saldos de las demás cuentas del activo frente a los saldos de las demás cuentas del pasivo y del patrimonio. El balance llevará como anexos el detalle de todas las cuentas en que se basa.

De acuerdo con los métodos de contabilidad que prescriba la Contraloría General de la República, el balance de la Nación podrá presentarse en forma tal que permita el análisis discriminado del efecto del financiamiento interno y externo;

6. Relación detallada de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y

7. Las recomendaciones que el Contralor General de la República tenga a bien presentar al Gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

Artículo 132. La cuenta general del presupuesto y del tesoro, una vez recibida por la secretaria de la Cámara, se remitirá a la comisión del presupuesto de la Cámara para que la examine y proponga el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 133. El proyecto de resolución que resulte del estudio de la comisión del presupuesto será sometido a estudio y aprobación de la Cámara de Representantes.

Artículo 134. Si transcurrido un año, contado desde la fecha de la rendición de la cuenta, la Cámara de Representantes no hubiese tomado ninguna decisión se entenderá que la cuenta general del presupuesto y del tesoro ha sido aprobada.

Artículo 135. En desarrollo del artículo 76, literal a) del Acto Legislativo número 1 de 1968, y para facilitar la ejecución presupuestal, distinguiendo además las funciones de contabilidad y auditoría, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto, llevará la contabilidad general de la Nación.

Artículo 136. El sistema de contabilidad de la Nación comprende: a) la contabilidad presupuestaria; b) la contabilidad financiera; c) la contabilidad patrimonial, y d) la contabilidad de responsables.

Se llevará en detalle la contabilidad de las operaciones presupuestarias y financieras de las ramas del poder público, de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación. Se registrará en forma sintética la contabilidad que lleven los establecimientos públicos nacionales de sus operaciones presupuestarias y financieras.

Artículo 137. En la contabilidad presupuestaria se anotará:

1. Presupuesto de rentas e ingresos;
2. Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones;

Artículo 138. La contabilidad financiera comprenderá:

1. Movimiento de fondos de la Dirección General de Tesorería;
2. Movimiento de fondos no presupuestarios, tales como avances y descuentos;
3. Movimiento de fondos de terceros, tales como depósitos y cuentas de orden;
4. El movimiento de valores;

5. La contabilidad de la deuda pública del Estado, según los datos del libro de la deuda pública que lleva el Contralor.

Artículo 139. La contabilidad patrimonial contendrá el movimiento de los bienes nacionales y la existencia de materiales para inversiones de capital.

Artículo 140. En la contabilidad de responsables se registrará, en detalle, el movimiento de cargos y descargos de las personas naturales o jurídicas que en forma permanente o esporádica tengan a su cargo la custodia, o el manejo de bienes, fondos o valores públicos y que estén obligados a rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

Artículo 141. Los establecimientos públicos nacionales enviarán sus estados financieros a la Dirección General del Presupuesto, según el detalle y períodos que señale el Gobierno para efectos de la consolidación de sus operaciones presupuestarias y financieras en la contabilidad de la Nación.

Artículo 142. El registro del movimiento de las operaciones se cierra al final de cada año fiscal. Después de esta fecha solo podrán hacerse asientos de cierre para la preparación de balances.

Artículo 143. El sistema de contabilidad de la Nación se llevará conforme a los métodos que prescriba el Contralor General de la República.

Artículo 144. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este estatuto, créase en la Dirección General del Presupuesto, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la División de Contabilidad que tendrá como función llevar la contabilidad de la Nación, con los cargos y remuneraciones que determine el Gobierno. El Presupuesto Nacional incluirá las apropiaciones necesarias para la dotación de personal, equipo y materiales de tal división.

Artículo 145. El Contralor General de la República establecerá un sistema de auditoría continua para el control numérico legal de la contabilidad de la Nación, para refrendar la constitución de reservas, giros y demás operaciones presupuestales y financieras que requiera la ejecución del Presupuesto Nacional. Para el cumplimiento de este objetivo el Contralor General de la República podrá establecer una oficina permanente de auditoría en la Dirección General del Presupuesto y la dotará del personal técnico y administrativo necesarios y del equipo que fuere menester.

XIV — Disposiciones varias

Artículo 146. Para efectos de la celebración de toda clase de contratos, nombramientos de personal, licitaciones, régimen de compras, y además para todo lo relacionado con el manejo y ejecución de su presupuesto, el Congreso Nacional deberá observar las mismas normas legales aplicables a la administración pública.

Artículo 147. La organización de la Dirección General del Presupuesto y las funciones que deben cumplir, serán reestructuradas por el Gobierno Nacional en forma tal que las normas del presente estatuto puedan tener pleno desarrollo y ejecución.

Artículo 148. Los gastos de servicios personales y gastos generales en las divisiones y secciones de pre-

supuesto de los ministerios y departamentos administrativos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—. El Gobierno hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 149. Créase una comisión integrada por representantes de cada una de las siguientes entidades: Contraloría General de la República, Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de armonizar los principios, los sistemas y la terminología que deban emplearse para la mejor preparación, presentación y ejecución del Presupuesto Nacional y la contabilidad de la Nación.

Artículo 150. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, deberán rendir trimestralmente un informe sobre el avance financiero y físico de los programas de inversión, tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—, como al Departamento Nacional de Planeación. Sin el lleno de este requisito, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el organismo respectivo en los acuerdos de obligaciones y los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 151. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar informaciones financieras detalladas y periódicas a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales con el fin de lograr una adecuada preparación del presupuesto y de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

Artículo 152. Durante la ejecución presupuestal, no podrán efectuarse nuevos gastos con cargo al tesoro nacional, sin haber establecido el recurso fiscal, necesario y suficiente para incrementar el presupuesto de rentas y recursos de capital que se ejecuta, a fin de conservar su equilibrio.

Artículo 153. Las rentas y recursos de capital incluidos en el presupuesto no podrán ser cedidos en el respectivo año fiscal, en su totalidad ni en parte, a favor de ninguna entidad de derecho público, mientras el Congreso no prevea el recurso fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el presupuesto, y mientras los nuevos recursos no se hayan incorporado a este, las rentas y recursos de capital cedidos continuarán ingresando al tesoro nacional.

Artículo 154. Para efectos de aplicación del numeral 21 del artículo 120 de la Constitución Nacional se entiende por servicio cada ministerio, departamento administrativo y establecimiento público nacional.

Parágrafo. Solo se podrá modificar las plantas de personal de los establecimientos públicos nacionales, y variar los grados ocupacionales de los cargos comprendidos en ellas, mediante el estudio previo y la correspondiente aprobación del Gobierno, en las condiciones que contempla la ley.

Artículo 155. Si la Corte Suprema de Justicia declararare inexecutable la ley que aprueba el Presupuesto Nacional o la de los establecimientos públicos nacionales, en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, en cada caso, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto.

Si se declararen inexecutable o se anularen una o varias apropiaciones de cualquiera de las leyes de presupuesto o de los decretos de liquidación o de repetición, o de reajuste de los mismos, tal inexecutableibilidad o nulidad no afectará ni a las leyes ni a los decretos en su conjunto.

La misma norma se aplicará en el caso de suspensión provisional de una o varias apropiaciones de las leyes o de los decretos.

Artículo 156. Si la inexecutableibilidad o nulidad afectare alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexecutableibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en su parte declarada executable o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas. En caso de que se disponga la suspensión provisional de algunas apropiaciones, el Gobierno se abstendrá de conceder acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos, o de expedir los giros correspondientes mientras no se produzca el fallo definitivo.

Artículo 157. La facultad de ordenar los gastos de los ministerios y departamentos administrativos, corresponde al respectivo ministro o jefe de departamento administrativo, quien podrá delegarla en el viceministro, el secretario general o los directores generales.

En los establecimientos públicos nacionales la función de ordenar gastos y la facultad de delegarla se regirá conforme a las leyes que crearon u organizaron dichos establecimientos, en cuanto no se opongan a lo previsto en este estatuto.

Artículo 158. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de suministros y materiales que hagan al exterior o dentro del país los organismos principales de la administración, y los fondos rotatorios de las fuerzas militares y de la Policía Nacional realizados con recursos del Presupuesto Nacional, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— y Dirección General de Crédito Público— si es el caso, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Artículo 159. Sobre las apropiaciones para gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, el Contralor General solo podrá refrendar las certificaciones de reservas para obligaciones contractuales, cuando se encuentre asegurada la colocación de los respectivos empréstitos, y solo refrendará giros librados a cargo de tales apropiaciones hasta la concurrencia de los recursos disponibles.

Artículo 160. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones, imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Artículo 161. Todo contrato que celebre el Gobierno sobre construcción de obras, suministro de materiales, o prestación de servicios estará limitado en su cuantía por el monto de la respectiva apropiación presupuestal o por la cantidad aprobada en el acuerdo de obligaciones. Si la entidad o persona contratante se compromete a suministrar en préstamo los fondos para la obra, y si el Gobierno está autorizado para realizar las operaciones de crédito para tal fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el presupuesto de rentas y recursos de capital, y, en consecuencia, se abrirán o adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones necesarias. Cuando el contrato abarque más de un año fiscal en cada año deberá ampararse la parte correspondiente con el certificado de la Dirección General del Presupuesto refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 162. Todo proyecto de ley que afecte el Presupuesto General de la Nación en su ejecución,

por concepto de aumento de personal o sueldos de la nómina, o que aumente en cualquier forma el costo de las pensiones y prestaciones sociales a cargo del Estado, se acompañará de un informe certificado por el ministerio o departamento administrativo correspondiente sobre el valor de tales aumentos, y deberá incluir un proyecto de traslados o de créditos adicionales al presupuesto vigente, para garantizar así la financiación del proyecto y guardar el equilibrio presupuestal. Sin estos requisitos, las respectivas comisiones del Congreso se abstendrán de darle curso a este proyecto.

Artículo 163. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán solidariamente responsables de los perjuicios que pueda sufrir la Nación:

a) Los ordenadores de gastos y cualquier otro funcionario de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales que contraigan a nombre de tales entidades obligaciones no autorizadas en la ley, o expidan giros para el pago de las mismas;

b) Los funcionarios de la Dirección General del Presupuesto que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal, o los giros que se emitan para el pago de las mismas;

c) El Director General del Presupuesto que constituya reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;

d) El Contralor General de la República que refrende certificados de reserva o giros no autorizados en la ley.

e) Los pagadores que efectúen pagos y el auditor fiscal que los autorice, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Artículo 164. En los casos previstos en el artículo anterior, el Contralor General de la República abrirá juicio de cuentas al respectivo ministro, jefe de departamento administrativo o representante legal del establecimiento público nacional, deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar y remitirá el expediente a la Cámara de Representantes para la aprobación del alcance.

De la responsabilidad en que pueda incurrir el Contralor General de la República en estos casos, conocerá la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 165. Cuando los ordenadores secundarios contraigan obligaciones por cuenta de la Nación, en

exceso de las autorizaciones para gastos giradas por los respectivos ministros o jefes de departamento administrativo o representantes legales de los establecimientos públicos nacionales con la refrendación de la Contraloría General de la República, serán enjuiciados por la Contraloría por la vía del juicio civil de cuentas, y podrá imponerles, además, multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por cada infracción, sin perjuicio de las investigaciones de orden criminal a que haya lugar según la ley.

Artículo 166. Las leyes, decretos, resoluciones y demás normas sobre estructura y funciones de la Dirección General del Presupuesto, de las dependencias que la integran y de las divisiones o secciones de presupuesto de los ministerios y departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, que no fueren contrarias a lo dispuesto en el presente estatuto continuarán vigentes; continuarán vigentes también los incisos segundo y tercero del artículo 67 del Decreto legislativo número 164 de 1950.

Artículo 167. Los empleados de manejo dependientes de la Dirección General del Presupuesto, tendrán derecho a que se les reintegre el valor de las primas de seguro por constitución o renovación de fianzas de manejo y cumplimiento, exigidas para el desempeño de sus cargos.

Artículo 168. Los reglamentos determinarán las cuantías en razón de las cuales los contratos celebrados en nombre del Estado deben constar por escrito, o reconocerse por resolución y exigirse requisito de certificado de reserva. Queda modificado así el Decreto 351 de febrero 18 de 1955, acogido por la Ley 141 de 1961.

XV — Otras disposiciones

Artículo 169. Quedan derogados el Decreto 1675 de 1964, el numeral 4 del artículo 2º, del Decreto 2996 de 1968, y las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este estatuto.

Artículo 170. Transitorio. El Presidente de la República, dentro de un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de este estatuto, hará los indispensables ajustes y concordancias en su texto, con la única finalidad de eliminar cualquier incongruencia o vacío que se perciba en la redacción del articulado.

Para estos efectos el Presidente seguirá contando con la asesoría de la comisión redactora creada por el artículo 2º de la Ley 17 de 1972.

Artículo 171. Transitorio. Para el año fiscal de 1973 seguirán rigiendo las normas contenidas en el capítulo sobre disposiciones generales previstas en la Ley 9ª de 1972.

Artículo 172. Con excepción de lo previsto en los artículos 3, 30, parágrafo 2 del artículo 34, 45, 53, 54, 57, 67, 73, 74, 99, 117, 121, 125 y 134 de este estatuto, los reglamentos fijarán las fechas y plazos en los cuales deben cumplirse las diversas etapas y actos previstos en él.

Artículo 173. El numeral 3 del artículo 83 y el artículo 96 de este decreto rigen a partir del 1º de julio de 1973; el inciso 2 del mismo numeral 4 del artículo 101, el inciso 3 del artículo 103, el ar-

tículo 120, y las disposiciones relacionadas con el traslado de la contabilidad de la Nación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con excepción del artículo 144, rigen a partir del 1º de enero de 1974; mientras llegan esas fechas seguirán rigiendo las disposiciones del Decreto 1675 de 1964 sobre esas materias. Todas las demás normas de este decreto rigen a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de febrero de 1973.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1973

(febrero 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El límite de plazo para pago de operaciones de crédito derivadas de obligaciones en moneda extranjera destinadas a la financiación de importaciones, a que se refiere la Resolución 76 de 1972 de la Junta Monetaria, podrá ser hasta de 15 meses cuando se trate de bienes introducidos al país por los sistemas especiales de importación-exportación contemplados en los artículos 172 y siguientes del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2º El parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 76 de 1972 de la Junta Monetaria quedará así:

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo se contará a partir de la fecha de embarque de la respectiva mercancía, salvo el caso de importaciones introducidas a las zonas francas industriales y comerciales, en las que el plazo se contará a partir de la fecha de nacionalización de las respectivas mercancías”.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir del 15 de febrero de 1973.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1973

(febrero 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales en especial de las que le confiere el artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para que, en su calidad de fideicomisario de los fondos provenientes de los empréstitos del Banco Interamericano de Desarrollo números 238/OC-CO y 344/SFCO para obras de desarrollo urbano, conceda avances de fondos en moneda nacional hasta por la suma de \$ 6 millones para atender los gastos iniciales de la entidad que se encargará de coordinar el programa integrado de desarrollo urbano.

Estas operaciones se efectuarán a través de la compra o descuento de documentos de crédito emitidos a favor del Banco de la República dentro de las condiciones que este señale.

Artículo 2º El Banco de la República, como fideicomisario de los fondos provenientes de los empréstitos del Banco Interamericano de Desarrollo, queda facultado para reembolsarse las sumas anticipadas según lo dispuesto por el artículo anterior, en la medida en que ingresen los fondos provenientes de dichos empréstitos y se cause la comisión de fideicomiso.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1973
(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y la Ley 22 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para contratar la acuñación de monedas de oro conmemorativas del cincuentenario de su fundación.

Artículo 2º Destinase hasta la cantidad de 1.050 kilogramos de oro fino para la acuñación de que trata el artículo anterior. La acuñación autorizada por esta resolución se hará en monedas de un solo tamaño, peso y denominación y con arreglo a las especificaciones técnicas y numismáticas que establezca el Banco de la República. Las monedas llevarán en el anverso su denominación en número y en letras, junto con la leyenda "República de Colombia" y en el reverso llevarán la leyenda "Banco de la República - Museo del Oro" junto con los años 1923-1973 y un grabado de orfebrería indígena.

Artículo 3º El Banco de la República cobrará a los fabricantes, por el derecho de colocar estas monedas en los mercados del exterior, una regalía no inferior a US\$ 20 por cada moneda. La utilidad que represente esta regalía, así como cualquiera otra originada en la acuñación de las monedas, ingresará a la Cuenta Especial de Cambios, conforme a las disposiciones legales.

Artículo 4º El Banco de la República distribuirá en el interior del país parte de las monedas acuñadas y para el efecto podrá venderlas por su valor nominal o numismático. El Banco de la República podrá, si lo considera necesario, contratar la venta de estas monedas con alguna entidad bancaria o co-

mercial, concediendo un descuento hasta del 10% sobre su valor de venta.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir del 23 de febrero de 1973.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1973
(febrero 21)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal b) del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El monto de las inversiones que efectúen o hayan efectuado los bancos comerciales y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en bonos de desarrollo económico clase "B", emitidos hasta el 31 de diciembre de 1972, se exceptuará de los límites al crecimiento de colocaciones a que se refiere la Resolución 1 de 1973, originaria de la Junta Monetaria.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 23 de febrero de 1973.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1973
(febrero 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase en cinco puntos el encaje legal y el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días de los establecimientos bancarios.

La elevación del encaje señalada en este artículo se hará en la siguiente forma:

- 2 puntos a partir del 12 de marzo de 1973.
- 1 punto a partir del 19 de marzo de 1973.
- 1 punto a partir del 26 de marzo de 1973.
- 1 punto a partir del 2 de abril de 1973.

Artículo 2º La presente resolución rige desde el 6 de marzo de 1973.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1973
(febrero 28)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967 y el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 10% los depósitos previos de importación correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que con anterioridad a la fecha de esta resolución registraban niveles de depósitos superiores a este porcentaje.

La rebaja dispuesta en este artículo se aplicará a los depósitos previos de importación que se constituyan a partir del 6 de marzo de 1973.

Artículo 2º A partir del próximo mes de abril el encaje legal y el encaje legal reducido de los establecimientos bancarios, sobre sus exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, se elevará en cuantías que compensen el efecto monetario neto de la reducción de depósitos previos de importación autorizada en el artículo anterior.

Artículo 3º Créase en el Banco de la República un cupo de crédito a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria por cuantía total de \$ 600 millones, el cual se destinará a financiar importaciones de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, que se efectúen en desarrollo de nuevos proyectos específicos.

Artículo 4º Los bancos comerciales y la Caja Agraria podrán redescantar con cargo al cupo es-

tablecido en el artículo anterior y hasta por el 100% de su valor, obligaciones de su clientela cuyo producto se hubiere destinado a la compra de giros en moneda extranjera para cubrir el valor de cartas de crédito sobre el exterior destinadas al pago de importaciones de maquinaria y equipo, en desarrollo de nuevos proyectos específicos de la industria manufacturera.

El plazo máximo de las obligaciones que se presenten al redescuento será de cinco años.

Artículo 5º La tasa de interés que cobrarán los bancos comerciales y la Caja Agraria en las operaciones de crédito que otorguen dentro del cupo creado en la presente resolución, será del 14% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación.

El Banco de la República destinará de la tasa de redescuento que cobre en estas operaciones la suma que estime necesaria para los costos propios del sistema de crédito establecido en la presente norma.

Artículo 6º Autorízase al Banco de la República para distribuir los recursos de crédito de que trata el artículo 3º de esta resolución entre los bancos comerciales y la Caja Agraria en proporción a la cuantía individual de sus depósitos en cuenta corriente, a la vista y antes de 30 días, sujetos a encaje, que registren a 28 de febrero de 1973.

Artículo 7º El Banco de la República, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá mediante medidas de carácter general, los demás requisitos para la utilización de los recursos destinados a financiar importaciones, dictará las normas aplicables a la calificación previa y al control de estas operaciones y establecerá el sistema para la comprobación del destino de los fondos por parte de los intermediarios financieros.

Artículo 8º La presente resolución rige desde el 6 de marzo de 1973.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
20	Ene. 8	33.784	Feb. 9 73	Ordena a los gobernadores, intendentes, comisarios y al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, adicionar los contratos sobre administración y aplicación de recursos de los Fondos Educativos Regionales para poder recibir el Situado Fiscal Educativo.
25	Ene. 9	33.781	Feb. 3 73	I—Autoriza la emisión de bonos de deuda externa del 8¼% con fondos de amortización y pagaderos en 1988 por valor de US\$ 20.000.000. II—Determina los contratos relacionados con la suscripción de valores, agencia de pago y agencia de autenticación que se pueden celebrar. III—Especifica las características que tendrán los bonos, así: fecha de emisión 1º de febrero; intereses del 8¼% anual; plazo de 15 años y que serán vendidos al 99 y 99½% sobre su valor nominal. IV—Exenciona de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales a los bonos, de conformidad con la Ley 3ª de 1972.
65	Ene. 16	33.786	Feb. 13 73	Autoriza a los Ministros de Hacienda y Salud Pública para celebrar y firmar los demás documentos relativos al empréstito otorgado por el Reino Unido por la suma de £ 4.000.000 con un plazo de 25 años, e interés del 3% anual, y período de gracia de 4 años.
128	Ene. 24	33.796	Feb. 27 73	I—Autoriza al Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión de bonos de desarrollo económico clase 'B' 1973, por valor de \$ 1.300.000.000. II—Dispone que se celebren los contratos de fideicomiso y garantía con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— y el Banco de la República conjuntamente con el Ministerio. III—Determina que los bonos estén exentos de impuestos sobre la renta y complementarios.
152	Ene. 31	33.796	Feb. 27 73	I—Dispone que la cuota de retención cafetera sea igual a una cantidad de café pergamino equivalente al 31,64% del café excelso que se proyecte exportar. II—Señala que esta norma es aplicable a los registros de exportación de café expedidos con base en contratos registrados a partir de la fecha del presente decreto. III—Deroga el Decreto 1939 de 1972.
Resoluciones Ejecutivas				
1	Ene. 27	33.798	Mar. 1 73	Autoriza al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, D. E. —IDU— para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la cantidad de \$ 10.000.000, con plazo de 7 años e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración de las rentas provenientes del impuesto de \$ 0.04 a la gasolina hasta por \$ 15.000.599.999.95.
2	Ene. 27	33.798	Mar. 1 73	Modifica la Resolución 144 de 1972 que autorizó al Banco de la República para celebrar un empréstito externo con el Kreditanstalt für Wiederaufbau —K.F.W.— al ampliar el plazo a 30 años y reducir el interés al 2% anual.
6	Ene. 27	33.798	Mar. 1 73	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito externo con la sociedad I.T.T. de Colombia S. A., representante de la Bell Telephone Manufacturing Company, de Bélgica por la suma de US\$ 722.448, con plazo de 5 años y un interés del 7¾% anual, y la faculta para garantizar la negociación mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resolución				
148	Ene. 3	(—)	(—)	Fija los plazos para la presentación de la declaración de renta y el pago de la declaración privada correspondiente a 1972.
Dirección General de Impuestos Nacionales				
Resolución				
3	Ene. 10	(—)	(—)	I—Fija los valores de los certificados de cambio para la determinación de los ingresos, costos y deducciones correspondientes al año gravable de 1972. II—Fija el valor de los certificados de cambio para la determinación del activo y el pasivo poseído en 31 de diciembre de 1972.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
144	Ene. 29	33.796	Feb. 27 73	I—Reglamenta el Decreto-Ley 1630 de 1963 y reforma el Decreto 3 de 1968. II—Determina que la Junta de Directores del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Coopeartivo esté integrada por 3 miembros designados por el Presidente de la República y 2 por la Asamblea General del Instituto.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
98	Ene. 22	33.788	Feb. 15 73	I—Crea los Fondos Regionales de Capitalización Social como personas jurídicas de derecho privado que se regirán por las normas de las sociedades administradoras de inversión. II—Determina los objetivos especiales y los recursos de dichos fondos. III—Establece los fondos en cinco regiones, a saber: región de la Costa Atlántica, región Nor-Occidental, región Sur-Occidental, región Central y región Oriental. IV—Determina que la vigilancia de los fondos corresponde a la Superintendencia Bancaria. V—Señala el régimen de las inversiones que pueden realizar con los recursos que captan. VI—Dispone que la Junta Monetaria establecerá las características que deben reunir los papeles materia de adquisición por parte de los fondos. VII—Fija la forma de liquidar y abonar intereses a los trabajadores; la utilización, pago de cesantías y sanciones por el incumplimiento. VIII—Exime a los fondos de todo impuesto nacional y a los recursos acreditados en las cuentas de los trabajadores, del impuesto sobre la renta y patrimonio.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Obras Públicas				
Decretos				
54-bis	Ene. 16	33.791	Feb. 20 73	Fija el presupuesto de ingresos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal de 1973, en la suma de \$ 2.160.345.000.
55	Ene. 16	33.791	Feb. 20 73	Fija el presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1973, en la suma de \$ 95.249.000.
Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil				
Decretos				
59	Ene. 16	33.791	Feb. 20 73	Fija en \$ 8.029.668 el aporte, con el cual deben contribuir algunas empresas nacionales de aviación civil, para financiar la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC) entre el 1º de mayo de 1971 y el 30 de abril de 1972.
60	Ene. 16	33.794	Feb. 23 73	Reglamenta la Ley 32 de 1961, sobre la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (Caxdac).
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resolución				
1	Ene. 24	33.798	Mar. 1 73	Suspende transitoriamente las exportaciones de arroz hasta tanto se concluyan los estudios que se adelantan, para determinar la política de comercialización del producto, en función de las necesidades del consumo interno.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1973

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
1	Ene. 10	33.796	Feb. 27 73	I—Señala en 4.5% el crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria entre los meses de enero y marzo de 1973 y determina que dentro de este límite no puede exceder del 2% para el primer mes, el 3.5% para el segundo y del 4.5% al término del trimestre completo. II—Establece que la base para la aplicación de la tasa de crecimiento establecida se determine tomando como referencia el promedio de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria en los primeros cuatro sábados de diciembre de 1972, deducidas las operaciones de crédito que se exceptúan. III—Exceptúa de los límites al crecimiento de colocaciones, el 50% de las operaciones de crédito, a que se refiere la Resolución 59 de 1972, el valor del descuento de las operaciones sobre bonos de prenda de almacenes generales de depósito y de los préstamos que se otorguen dentro del programa del Fondo Financiero Agrario. IV—Dispone que el encaje adicional no se aplicará a los bancos que en todo momento cumplan el límite al crecimiento de colocaciones y que para gozar del beneficio de encaje reducido y del encaje adicional los bancos comerciales y la Caja Agraria deben demostrar que en ninguna semana han excedido sus colocaciones del límite señalado. V—Señala los períodos en que se aplicará el encaje legal y el encaje adicional a los bancos y a la Caja Agraria, cuando el crecimiento de las colocaciones exceda cualquiera de los límites máximos establecidos, el que se hará desde el período semanal siguiente al de la ocurrencia del exceso. VI—Establece que la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el Banco de la República y la Junta Monetaria, señale los renglones del formulario SB-1 que se consideran sujetos al límite de crecimiento de colocaciones.
2	Ene. 17	33.796	Feb. 27 73	I—Ordena efectuar la liquidación provisional de reintegros anticipados por exportaciones distintas del café de acuerdo a la tasa de cambio que mensualmente determina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de gravámenes arancelarios. II—Determina que para la liquidación definitiva se tome la tasa del mercado de certificados de cambio a la fecha de compra de las divisas y se entregue el certificado de abono tributario de conformidad al Decreto 688 de 1967 y normas que regulan la materia. III—Señala que la recompra de divisas por reversión de reintegros anticipados se hará a la tasa de cambio que rija el día de la operación. IV—Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones a financiar una vez y hasta por dos meses, operaciones en moneda extranjera dentro del cupo establecido por la Resolución 23 de 1972 de la Junta Monetaria, comprobado por los exportadores el hecho imprevisible y la destinación del crédito en la actividad exportadora, cuya tasa mínima de interés será el doble de la original; ordena que vencido el término, el valor de las obligaciones será cargado al intermediario.
3	Ene. 31	(—)	(—)	Señala en US\$ 102 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúan con base en contratos registrados a partir del 1º de febrero de 1973.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

JAPON-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1487—Nagano, Shigeo. Estabilidad: empeño primordial de los siderurgistas japoneses. *Inter. Manag.* 21(6): 36-38 Jn. '66 Nueva York.

“...analiza los factores que han propiciado el gran desarrollo de la siderurgia en el Japón. También explica la política actual de sacrificar la expansión en favor de la estabilidad”.

- 1488—Okita, O. Los efectos de la planeación sobre el desarrollo económico del Japón. *Trim. Econ.* 129: 57-76 En.-Mz. '66 México.

Contenido: Características generales de la planeación económica en el Japón. - Breve descripción del crecimiento de la economía japonesa en la postguerra. - El impacto de los planes económicos sobre la economía. - Plan para duplicar el ingreso nacional y su impacto sobre la economía actual. - El plan de desarrollo económico o plazo medio (1946-1968). - Conclusiones.

KUWAIT-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1489—Kuwait: oasis fabuloso del desierto petrolífero. *Inter. Manag.* 21(1): 38-40 En. '66 Nueva York.

“Con enormes riquezas petroleras, el diminuto principado quiere sacarle el mejor partido posible a su dinero invertido en el extranjero”.

LIQUIDEZ

- 1490—Asamblea anual de Gobernadores del FMI y del BIRF, 21 Washington, 1966. Discurso de Pierre-Paul Schweitzer, Director Gerente del FMI; Perspectiva más clara para concertar la creación de reservas. *Bol. CEMLA.* 12(10) 465-470 Oc. '66 México.

Contenido: Análisis de las presiones inflacionarias en los países industriales. - Dificultades de las balanzas de pagos. - El alza de las tasas de interés y la necesidad de mejorar la política fiscal. - Estancamiento de la ayuda externa que otorgan los países industriales. - Mejora del mecanismo de financiamiento compensatorio. - Perspectiva más clara para concertar la creación de reservas.

- 1491—CEMLA. Los planes de financiamiento compensatorio del FMI y el plan de financiamiento complementario del BIRF. *Bol. Cemla.* 12(11): 525-538 Nv.; (12): 588-595 Dc. '66 México.

Contenido: Objetivos del informe. - El programa de financiamiento compensatorio del FMI. - El plan de financiamiento complementario del BIRF. - Una posición latinoamericana. - Apéndice.

- 1492—Ezequiel, Hannan. The present sistem of reserve creation in the fund. *St. Pap.* 13(3): 398-420 Nv. '66 Washington.

Contenido: The Fund Balance sheet and reserve creation. - Effects of Fund transactions on member reserves. - Reserve creation in the Fund 1951-65.

- 1493—Fernández de Aguirre, José Félix. Situación monetaria y transferencias de liquidez. *Bol. Est. Econ.* 22(69): 749-769 St.-Dc. '66 Bilbao.

Contenido: Introducción. - El reequilibrio con tipo de cambio estable. - El equilibrio con tipo de cambio flexible.

- 1494—Fondo Monetario Internacional. Washington. La liquidez internacional y la creación de reservas. *Bol. Cemla.* 12(9): 413-422 St. '66 México.

Contenido: Introducción. - La necesidad de reservas. - Las existencias de reservas y su tasa de crecimiento. - Evolución de las exis-

tencias de reservas. - Significado de los datos que anteceden para las futuras necesidades de reservas. - Distribución de las reservas. - Forma de las nuevas reservas. - Modo de emplear las reservas creadas deliberadamente. - Las propuestas del director gerente.

- 1495—González del Valle, Jorge. Los planes de reforma del sistema monetario internacional y sus consecuencias para América Latina. Bol. Cemla. 12(1): 6-20 En.; 2: 76-83 Fb. '66 México.

Contenido: Introducción. - Naturaleza del problema de la liquidez internacional. - Examen de los planes de reforma. - Consecuencias de una reforma monetaria mundial para América Latina. - Estudio del Grupo de los Diez. - Propuesta de una conferencia monetaria mundial. - Variantes de los planes de reforma. - Asamblea de Gobernadores del Fondo. - Estudios de la UNCTAD sobre liquidez. - Nuevos estudios de los Diez y el Fondo.

- 1496—Gradi, Florio. Liquidità internazionale sviluppo economico. Rass. Econ. 30(1): 43-63 En.-Ab. '66 Nápoles.

- 1497—Haberler, Gottfried. El dinero en la economía internacional. Mon. Cred. 98: 43-92 St. '66 Madrid.

Contenido: La finalidad del mecanismo monetario internacional. - La balanza de pagos internacionales. - Causas de desequilibrio. - Política de balanza de pagos. - Liquidez internacional. - Resumen y conclusiones. - Apéndice.

- 1498—Informe del grupo de expertos del CIAP sobre liquidez internacional. Bol. Cemla. 12(4): 166-185 Ab. '66 México.

Contenido: Resumen. - Naturaleza del problema de la liquidez internacional. - Características de una solución al problema de la liquidez internacional. - Un fondo común latinoamericano de nuevas unidades de reserva. - Un vínculo con el financiamiento del desarrollo.

- 1499—Liquidez internacional e integración latinoamericana. Bol. Int. 4:7-11 Mz. '66 Buenos Aires.

Contenido: Introducción. - La necesidad de un continuo crecimiento de las reservas in-

ternacionales. - Interés de los países en desarrollo. - Problemas de América Latina. - Características de una solución. - Posibles objeciones. - Fondo común regional. - Vínculo en el financiamiento del desarrollo.

- 1500—La liquidez internacional y la reforma del sistema monetario; posición del Banco Central de Nigeria. Bol. Cemla. 12(2): 561-563 Dc. '66 México.

“Este documento constituye una respuesta africana a la declaración de Jamaica...”

- 1501—Maza Zavala, D. F. El problema de la liquidez internacional. Econ. Cien. Scia. 8(Num. Ext.): 5-25 En.-Dc. '66 Caracas.

El autor analiza los diferentes aspectos del problema de liquidez internacional y algunas de las propuestas para solucionar dichos problemas.

- 1502—Memorando sobre la liquidez internacional. Bol. Cemla. 12(2): 71-76 Fb. '66 México.

Contenido: Los países en desarrollo y la liquidez internacional. - Exclusión de los debates actuales. - Mecanismo de consulta. - Soluciones. - Principios. - Recomendaciones principales del Grupo de Expertos. - Algunas otras sugerencias. - Apéndice.

- 1503—Nuevos elementos en el debate mundial sobre la liquidez. Bol. Cemla. 12(2): 6-64 Fb. '66 México.

- 1504—Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, 2, Jamaica. 1966. Declaración de Jamaica. M. Valores 26(25): 627-629 Jn. '66 México.

- 1505—Reunión de Gobernadores de los Bancos Centrales Latinoamericanos, 2, Jamaica, 1966. El BID y la... Tem. BID. 3(7): 48-52 Oc. '66 Washington.

Contenido: Declaración de Jamaica. - Resolución sobre un sistema de apoyo a la liquidez de los bonos del BID.

- 1506—Reunión Ministerial del Grupo de los Diez. La Haya, 1966. Liquidez: desafortunado avance. Bol. Cemla. 12(8): 387-389 Ig. '66 México.

“Tras la pantalla de la polémica francoamericana sostenida en La Haya, el mundo se ha acercado un poco más a un consenso sobre la reforma monetaria internacional”.

1507—Schweitzer, Pierre-Paul. La liquidez internacional y el Fondo. Bol. Ban. Cent. 36(417): 10-16 Ag. '66 Lima.

Discurso.

Contenido: Naturaleza de la liquidez internacional. - La liquidez es asunto del Fondo. - Ejemplo de una transacción con el Fondo. - Dos clases de liquidez que el Fondo proporciona. - La creación de liquidez fuera del Fondo. - Suficiencia de la liquidez. - Lindes de la necesidad. - Los estudios recientes. - Futuros problemas.

1508—Schweitzer, Pierre-Paul. La liquidez internacional y el Fondo. Finan. Des. 3(2): 113-121 Jn. '66 Washington.

Contenido: Naturaleza de la liquidez internacional. - "La liquidez es asunto del Fondo". Ejemplo de una transacción con el Fondo. - Dos clases de liquidez que el Fondo proporciona. - La creación de liquidez fuera del Fondo. - Suficiencia de la liquidez. - Lindes de la necesidad. - Los estudios recientes. - Futuros problemas.

1509—White, A. N. International monetary reform: problems and progress. Rev. West. Bank. Nv.: 45-56 '66 Londres.

Contenido: Forms of reserves. - Three main problems. - Declining confidence. - Official attitudes. - The Group of Ten.

1510—Wionczek, Miguel S. Las reservas internacionales en 1965 y la insuficiencia de liquidez en los países en desarrollo. Bol. Cempla. 12(1): 2-6 En. '66 México.

El autor hace un análisis de la situación de los mercados internacionales del oro y las reservas monetarias mundiales. Este análisis nos muestra como se va debilitando tanto la oferta aurífera como la de monedas claves.

1511—World liquidity and reserve currencies; an old problem in a new setting. Rev. Bar. Ban. 41(3): 45-46 Ag. '66 Londres.

Contenido: The reserve currencies and liquidity. - Local capital markets. - An adequate level of liquidity. - The european view.

1512—Carmona B., Carlos. Sistema práctico para conservación de maíz en la finca. Agr. Trop. 22(2): 86-88 Fb. '66 Bogotá.

Contenido: Aspectos especiales que presenta la conservación de maíz en la finca. - Materiales y métodos. - Discusión y conclusiones. - Literatura consultada.

1513—Guerra E., Guillermo A., y otros. Maíz y millo en Colombia; situación actual y perspectivas futuras. Rev. Fac. Nal. Agr. 25(64): 10-96 En. '66 Medellín.

"El objetivo primordial de la presente investigación fue el tratar de encontrar bases para trazar una política adecuada respecto a la producción, comercialización y utilización del maíz y del millo en Colombia".

1514—Rodríguez Amador, César. El maíz. Rev. Nal. Agr. 60(738): 24-27 Oc. '66 Bogotá.

Contenido: Variedades. Maíz híbrido. - Prácticas de cultivo. - Densidad de siembra. - Clima y suelo.

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

1515—Consideraciones sobre el Mercado Común Centroamericano. Bol. Int. 3: 2-5 Fb. '66 Buenos Aires.

Contenido: Cronología del proceso. - Algunos problemas. - Desarrollo equilibrado. - Programas regionales.

1516—Relaciones entre el Mercado Común Centroamericano y México. Bol. Int. 2: 13-16 En. '66 Buenos Aires.

Contenido: Identificación de campos de complementación industrial. - Comisión Mixta México-Centroamérica. - Participación financiera de México en el desarrollo centroamericano. - Fomento del turismo y la artesanía. - Acuerdos sobre asistencia técnica. - Coordinación de políticas para defensa de productos básicos. - Reunión de la comisión mixta. - Asistencia técnica entre México y Centroamérica.

(Continuará).